

SISTEMA ACUSATORIO FEDERAL

SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA
GESTIÓN DE OFICINAS JUDICIALES



Cámara Federal de Casación Penal

2022

Sistema Acusatorio Federal

Documento elaborado por:

Secretaría de Jurisprudencia

Cecilia Hopp

Georgina Buzzo

Oficina Judicial

María de las Mercedes López Alduncin

Dirección de Informática Jurídica

María Sol Castex

2022

AUTORIDADES

PRESIDENTE

Alejandro W. Slokar

VICEPRESIDENTE 1°

Mariano H. Borisnky

VICEPRESIDENTA 2°

Ana María Figueroa

JUECES

Diego G. Barroetaveña

Carlos A. Mahiques

Eduardo R. Riggi

Daniel A. Petrone

Guillermo J. Yacobucci

Juan Carlos Gemignani

Javier Carbajo

Angela E. Ledesma

Gustavo M. Hornos

CFPE

CONTENIDO

Presentación	1
1. Proceso adversarial: alcance de los acuerdos entre las partes	
Legajo judicial FSA 16369/2019/6. Reg. 2/20. Rta. 20/2/2020	2
Legajo judicial FSA 3101/2020/10. Reg. 9/21. Rta. 16/4/2021	5
Legajo judicial FSA 3259/2020/7. Reg. 36/20. Rta. 12/11/2020	9
Legajo judicial FSA 1881/2020/30. Reg. 66/21. Rta. 29/12/2021	12
Legajo judicial FSA 3962/2020/5. Reg. 17/21. Rta. 28/5/2021	14
Legajo judicial FSA 3187/2020/11. Reg. 47/22. Rta. 16/8/2022	16
2. Organización del proceso: juez natural, oralidad e intermediación	
Legajo judicial FSA 16369/2019/7. Reg. 15/20. Rta. 12/8/2020	19
Legajo judicial FSA 12570/2019/8. Reg. 41/20. Rta. 23/12/2020	21
Legajo judicial FSA 12570/2019/10. Reg. 5/21. Rta. 5/3/2021	28
Legajo judicial FSA 1791/2021/7. Reg. 40/21. Rta. 27/10/2021	34
Legajo judicial FSA 3755/2020/6/1. Reg. 47/21. Rta. 17/11/2021	37
Legajo judicial FSA 88/2020/12. Reg. 17/22. Rta. 7/4/2022	42
3. Incorporación y valoración de prueba. Técnicas especiales de investigación	
Legajo Judicial FSA 13439/2019/18. Reg. 8/20. Rta. 18/6/2020	45
Legajo Judicial FSA 17795/2019/5. Reg. 9/20. Rta. 2/7/2020	47
Legajo Judicial FSA 2054/2020/8. Reg. 26/20. Rta. 5/10/2020	51
Legajo judicial FSA 3371/2020/17. Reg. 33/21. Rta. 14/9/2021	53

Legajo Judicial FSA 88/2020/12. Reg. 8/21. Rta. 7/4/2021	57
Legajo Judicial FSA 77/2020/18. Reg. 35/21. Rta. 17/9/2021	60
Legajo judicial FSA 5076/2021/5. Reg. 23/22. Rta. 9/5/2022	64
Legajo judicial FSA 13686/2019/6. Reg. 13/20. Rta. 4/8/2020	67
4. Implicancias en la determinación de la pena	
Legajo judicial FSA 22208/2019/10. Reg. 10/20. Rta. 31/7/2020	70
Legajo judicial FSA 21955/2019/8/1. Reg. 27/20. Rta. 6/10/2020	74
Legajo judicial FSA 16333/2019/17. Reg. 31/20. Rta. 22/10/2020	78
Legajo judicial FSA 1881/2020/33. Reg. 40/22. Rta. 7/7/2022	80
Oficina Judicial de la Cámara Federal de Casación Penal	
Planificación, control y resultados de la gestión	85
Código Procesal Penal Federal en datos	
I. Distrito federal Salta/Jujuy. Etapa de juicio. Periodo junio 2019-junio 2022	88
II. Etapa de impugnación ante la Cámara Federal de Casación Penal. Periodo junio 2019-junio 2022.....	89

INDICE ALFABETICO DE VOCES

Absolución. Principio de la duda.	52
Acuerdo de colaboración. Alcances de la homologación.	78
Acusatorio.	2/5/10/14/16/28/70
Agente revelador	54
Alegato. Lectura.	42/57
Alegato. Nulidad.	42
Amicus curiae.	28
Audiencia de cesura.	80
Audiencias orales virtuales.	37
Condena en segunda instancia.	19/21/34/80
Congruencia.	16
Control de la actividad policial.	68
Defensa eficaz.	70
Delito imposible.	45
Desistimiento.	52
Entrega vigilada.	45
Estado de necesidad justificante.	28
Fundamentación de la sentencia.	47
Garantía contra la autoincriminación.	75
Imparcialidad.	2
Impugnación del Ministerio Público Fiscal.	21/28/34
Incorporación por lectura. Escuchas telefónicas.	37

Informante.	54
Inmediación.	37
Integración colegiada. Oposición de la defensa.	21
Integración Colegiada. Solicitud.	19
Integración del Tribunal en la instancia de impugnación.	21
Juicio abreviado.	2/10
Lesividad. Bien jurídico.	2
Ministerio Público Fiscal. Consentimiento brindado en la etapa de impugnación.	12
Ministerio Público Fiscal. Control de legalidad.	10
Ministerio Público Fiscal. Desistimiento parcial de la acusación.	16
Ministerio Público Fiscal. Oposición a la Suspensión del juicio a prueba.	10
Ministerio Público Fiscal. Unidad de actuación.	5
Modalidad de ejecución de la pena.	10
Nulidad de la integración.	21
Nulidad. Falta de agravio.	37/57
Nulidad. Oportunidad del planteo.	64
Nulidad. Rechazo.	54/68
Oposición de la defensa.	19
Oralidad.	42
Oralidad. Excepciones.	37
Pena Natural.	70
Pena. Determinación.	70/75/78/80
Pena. Proporcionalidad.	70
Pena. Valoración de conducta procesal.	75

Perspectiva de género.	21/28
Peritaje. Teléfono celular.	64
Prisión domiciliaria.	10/12
Prohibición de reenvío.	75
Procedimiento de prevención. Nulidad. Rechazo.	47
Prueba. Incorporación al juicio.	51
Requisa vehicular.	57/68
Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal.	14
Suspensión del juicio a prueba. Oportunidad.	5
Valoración de la prueba.	34/37
Valoración de la prueba. Libertad probatoria.	61
Violencia de género.	61

PRESENTACIÓN

A tres años de la implementación del Código Procesal Penal Federal (Ley n° 27.063, modificada por la Ley n° 27.984), por Res. n° 235/22 del 12 de junio ppdo., esta Cámara Federal de Casación Penal destacó *“la eficacia del sistema en el resguardo de garantías y la particular celeridad obtenida en la resolución de los casos”*, oportunidad -se dijo- propicia *“...para relevar la labor llevada a cabo por los magistrados, funcionarios y empleados judiciales en la aplicación del nuevo régimen procesal...”*.

Este compendio pretende contribuir a ese propósito, dando a conocer los resultados tanto sustantivos como cuantitativos obtenidos a partir de la puesta en marcha del sistema acusatorio en el orden federal.

Reúne los sumarios de sentencias relevantes del tribunal y los enlaces para acceder a los documentos completos relevados por la Secretaría de Jurisprudencia. Se encuentra dividida en cuatro secciones que agrupan temáticamente las decisiones judiciales seleccionadas: 1) Proceso adversarial: alcance de los acuerdos entre las partes; 2) Organización del proceso: juez natural, oralidad e inmediación; 3) Incorporación y valoración de prueba, técnicas especiales de investigación; 4) Implicancias en la determinación de la pena. La información se completa con aquella brindada por la Oficina Judicial de la Cámara, dando cuenta de la gestión propia como también la llevada a cabo por las Subsedes de Juicio de las ciudades de Salta y Jujuy (organismos puestos en funcionamiento por Acordadas CFCP n° 1/2019, n° 5/2019 y n° 6/2019). El material asimismo refiere a la planificación de la gestión -estratégica y operativa- y a la recolección y procesamiento de datos estadísticos, en el ejercicio de la coordinación institucional de las Oficinas Judiciales de la Justicia Federal, que le incumbe por mandato del art. 47 de la Ley n° 27.486.

1. PROCESO ADVERSARIAL: ALCANCE DE LOS ACUERDOS ENTRE LAS PARTES

[Legajo judicial FSA 16369/2019/6. Reg. 2/20. Rta. 20/2/2020.](#) 

La decisión que resuelve absolver por escasa lesividad resulta arbitraria por cuanto en el fallo se han exigido requisitos no previstos en la norma sustantiva. Se condena a las imputadas en los términos de lo pactado en el marco del acuerdo de juicio abreviado.

Voces

ACUSATORIO
JUICIO ABREVIADO. ACUERDO
LESIVIDAD. BIEN JURÍDICO

Antecedentes

El tribunal de juicio absolvió a las encausadas que habían acordado un procedimiento de juicio abreviado por entender que existía una inconsistencia entre lo admitido por la defensa y lo probado en el caso (art. 325 tercer párrafo, del CPPF) en relación al alcance del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización por el que fueron acusadas. Sostuvo que la calidad del estupefaciente resultaba tan baja que no alcanzaba a afectar el principio de lesividad. Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal impugnó la sentencia absolutoria en los términos del art. 355, inc. b, del CPPF.

Sentencia

Por aplicación de los arts. 359, 362, 363, 386 y concordantes del CPPF se hizo lugar a la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal, se revocó la absolución de las imputadas y se las condenó como autoras del delito de

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

tenencia de estupefacientes con fines de comercialización a la pena de cuatro años de prisión, multa de 45 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y el pago de costas, bajo la modalidad de cumplimiento pactada.

Extractos del voto del juez Guillermo J. Yacobucci

"...pese a que el magistrado admite que las figuras de la ley 23.737 '*se tratan de delitos de peligro abstracto, y de lesividad a la salud pública*', advierto que argumenta con exigencias normativas contrarias a la naturaleza que les reconoce a estos tipos penales. Es más, al tomar en cuenta de manera aislada cada adquirente de los envoltorios –concreto o hipotético– en verdad, su razonamiento parece trascender incluso la caracterización como figura de peligro concreto y postular una lesividad vinculada a las características particulares de cada consumidor individual".

"...[I]a caracterización típica de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, implica por un lado, comprobar que aquello que se tiene es precisamente un estupefaciente. Esto, en el suceso bajo análisis, no ofrece ninguna discusión, pues G[...]L[...] y J[...] L[...] poseían bajo su dominio y control cocaína con cualidades que permitían la elaboración –según pericia técnica– de 8,52 dosis umbrales. Es en ese punto que la lesividad básica no puede ser objetada, se trata de estupefacientes en los términos normativos reclamados por la ley y con aptitud –*ex ante*– dañosa para la salud pública".

"Como la figura bajo consideración [...] es de tendencia externa trascendente y resultado recortado, la tenencia se orienta a su comercialización. En este punto, tampoco ofrece reparos la calificación pautada en el acuerdo de juicio abreviado, pues de la propia sentencia surge que ese estupefaciente se vendía en el domicilio identificado al inicio".

"La lesividad entonces no debe atender a las particulares características del supuesto comprador, si adquiere un envoltorio o doce, o si los consume uno por vez o todos en una misma situación. Si es joven o adulto, obeso o magro, hombre

o mujer etc. Pues eso haría depender la imputación de la comprobación peculiar de cada individuo, lo que no está en la lógica ni la teleología de la técnica seleccionada por el legislador. Es más, el hecho típico se satisface incluso sin necesidad de que haya en un caso concreto, adquirentes identificados, pues lo que importa en términos de relevancia típica y riesgos jurídicamente desaprobado, es que el estupefaciente que se tenga -como es en el hecho atribuido a G[...] y J[...] L[...] - resulte orientado a la comercialización”.

“...[s]e advierte pues una incongruencia interpretativa, pues desconoce que en verdad se ha demostrado que tanto G[...] como J[...] L[...] tenían efectivamente en su poder con fines de comercialización cocaína, en ambas modalidades citadas -cocaína y pasta base-, que representaban 8,58 dosis umbrales. Cómo, al tenerla ya en su poder, la fueron dividiendo, comercializando, su precio y demás ‘criterios’ de venta posterior, no afecta la comprobación de haber realizado en plenitud el peligro contemplado en el tipo de injusto [...] en el fallo se han exigido requisitos no contemplados en lo que entiendo es la correcta hermenéutica del tipo penal y se han dejado de lado aspectos indiscutidos de los hechos que incluso fueran reconocidos por las propias firmantes del acuerdo de juicio abreviado. Es decir que se ha realizado una errónea interpretación de la ley y argumentado de modo irrazonable y arbitrario sobre lo comprobado en el juicio”.

“Estas circunstancias ponen en crisis la decisión absolutoria que viene atacada por la Fiscalía y determina su revocación y, en virtud de los términos del acuerdo de juicio abreviado mencionado, no cabe más que determinar la condena de las acusadas”.

Voto

Guillermo J. YACOBUCCI, tribunal unipersonal.

El rechazo del acuerdo para la suspensión del juicio a prueba por parte del tribunal de juicio que lo consideró extemporáneo afecta el principio acusatorio. El voto concurrente señaló que, en el caso particular, correspondía hacer excepción a las reglas rituales para adecuar la solución a criterios materiales en la decisión final.



Voces

ACUSATORIO
SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. OPORTUNIDAD
MINISTERIO PUBLICO FISCAL. UNIDAD DE ACTUACIÓN



Antecedentes

El tribunal de juicio rechazó la solicitud de las partes para la suspensión del juicio a prueba por considerar extemporánea la propuesta. La defensa impugnó aquella resolución por entender que se afectaba el principio acusatorio y la imparcialidad del juzgador. Durante la audiencia ante la Cámara Federal de Casación Penal, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo de la impugnación.



Sentencia

Se hizo lugar a la impugnación, se dejó sin efecto el rechazo de la suspensión del juicio a prueba y se dispuso la remisión de las actuaciones para que en audiencia se discutan y decidan las condiciones de la suspensión.

Extractos del voto del juez Alejandro W. Slokar

"...en el diseño constitucional argentino aparecen ciertamente separadas las funciones requirentes de promoción de la acción y acusación, de las facultades de juzgar y decidir [...] los jueces 'conocen' o 'entienden' respecto de lo que los fiscales les 'requieren', tras lo que están habilitados a 'decidir'. De allí derivan los aforismos latinos *ne procedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine actore*".

"...los jueces están impedidos de subrogarse facultades propias de los fiscales, de lo contrario se ve vulnerado el servicio de justicia, por cuanto el diseño constitucional está estructurado a partir del categórico divorcio orgánico y funcional entre jueces y fiscales. Tal como reza el proverbio popular: *'Quien tiene al juez como fiscal, precisa a Dios como defensor'*".

"...uno de los principios fundantes que estructura el nuevo libro de forma es el divorcio de funciones entre la jurisdicción y la acusación, con base en la trascendente consagración del modelo acusatorio -de corte adversarial- en reemplazo del de matriz inquisitiva, de raigambre fascista, de modo de ajustar la legislación vigente a la manda constitucional [...] Ello no sólo ha sido instituido en la fracción orgánica del texto (arts. 2 y 9), sino también en innumerables dispositivos que procuran resguardar esa diferenciada actuación. A ello se agregan como caracteres centrales la imparcialidad del juez y el carácter contradictorio del proceso (arts. 2 y 8). Todo ello concurre en un idéntico objetivo: que un tribunal no reemplace en su labor a las partes, como también se constriña a decidir sólo en base a las pretensiones (arts. 111 del CPPF, junto a los arts. 1 y 5 de la Ley N° 27.146)".

"...toda falta de contradicción entre acusación y defensa importa que ya no subiste 'caso' que deba ser atendido y resuelto por ningún tribunal. O en otros términos: el interés por avanzar no puede formar parte de una valoración autónoma ni puede ser gestionado -en modo alguno- por ningún juez".

"...ante esta instancia el representante del Ministerio Público Fiscal propició el rechazo de la impugnación deducida. Mas, [...] dicha posición en modo alguno puede enervar lo acordado por el fiscal de grado".

“La ley Orgánica el Ministerio Público Fiscal de la Nación instituye una organización jerárquica -cuya máxima autoridad es el Procurador General de la Nación- , en tanto como principios funcionales que ‘En su actuación es único e indivisible y estará plenamente representado en la actuación de cada uno de sus funcionarios’, siendo además que, en su caso, los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación estarán sujetos a la responsabilidad administrativa y penal correspondiente (Cfr. Art. 9 ley 27.148)”.

“...en la exigencia de dotar de coherencia a la actividad del organismo, la indivisibilidad por vía de la actuación unificada a nivel nacional es un factor determinante. El alegado ‘error’ durante la audiencia de sustanciación a la presentación por parte del fiscal de grado de un acuerdo para la solución alternativa del proceso, de ninguna forma puede computar en contra de la justiciable, todo ello sin perjuicio de los cursos de acción que se estimen adoptar hacia el interior de la institución”.

“En el particular, el requerimiento de pena estimado al tiempo de formular la imputación -4 años de prisión- tornaba inviable la suspensión del juicio a prueba, lo que constituía un impedimento para su formalización en la etapa preliminar”.

“...a partir de la audiencia de control de la acusación y del esfuerzo conjunto de las partes para alcanzar un acuerdo -y así lograr una salida alternativa al proceso penal en miras a resolver el conflicto consecuencia del hecho punible, tal como ordena el artículo 22 CPPF- que el Ministerio Público Fiscal revisó su evaluación inicial con relación a la pena que correspondería para el caso concreto”.

“...es esta modificación propiciada por la acusación la que en la especie tornaba viable la suspensión del proceso a prueba una vez superada la etapa preparatoria, en aras al propósito de procurar una solución alternativa, que también encuentra arraigo en aspectos de interpretación auténtica, sea del instituto material como de las pautas instrumentales de forma”.

“...no es solo una correcta interpretación del texto legal la que orienta la decisión a adoptar, sino que procede -o incluso precede- a una imperiosa necesidad de

evitar que cualquier excesivo rigor en las formas por parte de la magistratura termine frustrando los fines que persigue el proceso penal, los cuales, por cierto, no se agotan en el juicio de conocimiento”.

“Es este cambio de registro que conforma la vigencia de un nuevo régimen, que no puede reducirse a la mera mudanza hacia otro digesto de normas escritas, sino que impone un giro cultural para el cambio de mentalidades de los protagonistas. Ello supone abandonar la idea del proceso como trámite y concebir su secuencialidad como medio previsto por el legislador para alcanzar los objetivos que persigue el nuevo sistema de justicia penal, entre los que se encuentra resolver el conflicto dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social (Cfr. art. 22 CPPF)”.

“...la diversa significación jurídica -no sobre la calificación legal, pero si respecto a la pena estimada- tornaba de aplicación la excepción prevista en el art. 35 CPPF y permitía adoptar una salida alternativa al proceso penal en miras a resolver el conflicto, tal como manda la nueva regulación procesal y con ajuste a la ineludible pauta de desformalización que dimana tanto del artículo 2 del mismo digesto, como del artículo 3 de la ley N° 27.146”.

Extractos del voto del juez Guillermo J. Yacobucci

“...el principio acusatorio no puede constituirse en un recurso arbitrario para torcer el orden formal y sistemático del proceso a través del cual debe expresarse. De lo contrario esto implicaría reducir el sistema a un agregado inorgánico, *ad hoc* y sometido al mero decisionismo de las partes que, obviamente, no ha sido la finalidad del legislador al configurar el nuevo ordenamiento”.

“Observo, sin embargo [...] que en el caso se presentan razones excepcionales que han de ser atendidas para que la actuación del representante del Ministerio Público no obre en contra de intereses de la imputada, a la postre, atendidas con el acuerdo alcanzado, aunque fuera de las formas pre establecidas”.

“Varios de los aspectos señalados en ese acuerdo, que se muestran con cierta evidencia y marcan una situación particular en relación con [EQ], han sido especialmente resaltados por la defensa en la audiencia de impugnación –edad, primaria, vulnerabilidad, género, menor significación de la intervención en el hecho, entre otros. Esto me lleva a la convicción en este caso particular, de hacer excepción a las reglas rituales para adecuar la solución a criterios materiales en la decisión final sobre el tema”.

Extractos del voto del juez Carlos A. Mahiques

“...adhiero, en lo sustancial, a los términos y conclusiones expuestas por mis colegas preopinantes, y, en particular, a lo manifestado por el doctor Yacobucci en cuanto a la excepcionalidad que exhibe este caso”.

“...con la devolución de las actuaciones, este tribunal se expidió sobre la cuestión traída, con lo cual se cumple con el imperativo legal del art. 365 CPPN que veda todo tipo de reenvío. Voy diciendo con esto, que corresponde hacer lugar a la impugnación deducida, revocar la decisión del *a quo*, conceder la suspensión del proceso a prueba [...] y devolver los actuados a la sede de origen para que instrumente las reglas de conducta aplicables al caso, las que a mi entender, no podrán exceder ni modificar en más, los términos y condiciones planteados en el acuerdo originario”.

Votos

Alejandro W. SLOKAR, Guillermo J. YACOBUCCI y Carlos A. MAHIQUES.

[Legajo judicial FSA 3259/2020/7. Reg. 36/20. Rta. 12/11/2020.](#) 

Si las partes, en el marco de un juicio abreviado, acordaron que la pena sea cumplida en prisión domiciliaria, el diferimiento de la cuestión viola el principio acusatorio.



Voces

ACUSATORIO

JUICIO ABREVIADO. ACUERDO

MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LA PENA

PRISIÓN DOMICILIARIA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. CONTROL DE LEGALIDAD



Antecedentes

El tribunal de juicio, en el marco de un juicio abreviado (art. 324 del CPPF) condenó al imputado a la pena de cuatro años de prisión por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes. No obstante, difirió la decisión respecto del pedido de las partes de que el cumplimiento de la pena sea en prisión domiciliaria, por entender que los alcances del acuerdo no permiten tal disposición. Contra ese pronunciamiento la defensa dedujo impugnación. Indicó que el magistrado excedió sus facultades jurisdiccionales, configurando así una lesión al modelo de proceso acusatorio y el sistema procesal del CPPF. Por ello, entendió afectada la imparcialidad del juzgador.



Sentencia

Se resolvió anular la resolución recurrida y se dispuso que la pena privativa de la libertad impuesta se cumpla en detención domiciliaria en los términos acordados por las partes.

Extractos del voto del juez Guillermo J. Yacobucci

"...el pronunciamiento –en este caso, acuerdo– del representante fiscal, está sujeto al control de legalidad básico que es parte de la competencia de la jurisdicción respecto de los actos que se desenvuelven en las causas que tramitan ante sus estrados. Sin embargo, el análisis de la legalidad de ese pronun-

ciamiento no implica la confusión de competencias, ni la necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal. Se trata, por el contrario, de una inspección que tiende a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes”.

“...la revisión de los tribunales en punto a las decisiones fiscales remite a evaluar su marco de legitimidad y no a considerar si se está de acuerdo con su pronunciamiento o fundamentación”.

“...las referencias al ‘acusatorio’ no permiten *per se* definir las concretas características del sistema frente al procedimiento penal federal. De hecho, a mi entender, pueden distinguirse dentro de este: ámbitos de plena discrecionalidad del Ministerio Público Fiscal –salvada siempre la legalidad– otros donde se exige una fundamentación pasible de control lógico-jurídico y, finalmente, aquellos donde su pronunciamiento no es vinculante para la jurisdicción”.

“...cabe tener en consideración los lineamientos precedentemente expuestos para el análisis del acuerdo alcanzado por las partes en los términos del art. 324 del CPPF. [E]l art. 325 del CPPF establece que ‘la pena que (el juez) imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución...’, en ese contexto, encuentro que el acuerdo de juicio abreviado constituye un ámbito discrecional del fiscal y, su modo de ejecución de la pena, resulta alcanzado por ese mismo estándar, en tanto no contradiga la legalidad –en el caso, los presupuestos del art. 10 del CP y de la ley 24.660–”.

“...resulta posible concluir que lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado para atender a la domiciliaria [...], satisface en términos de legalidad y razonabilidad, conforme las particulares circunstancias del caso, lo convenido con la defensa. Ello, claro está, dentro de las reglas propias del sistema acusatorio y de simple litigación que adopta el Código Procesal Penal Federal”.

"...el magistrado se excedió en su jurisdicción cuando resolvió diferir diferir expedirse sobre el acuerdo celebrado por las partes en punto a la modalidad de domiciliaria de la prisión impuesta, disponiendo nuevas medidas probatorias".

Voto

Guillermo J. YACOBUCCI, tribunal unipersonal.

[Legajo judicial FSA 1881/2020/30. Reg. 66/21. Rta. 29/12/2021\[1\].](#) 

Corresponde estar a la situación cautelar vigente en forma anterior al fallo revocado en atención a la falta de controversia entre las partes expresamente manifestada durante la audiencia en la etapa de impugnación.



Voces

ACUSATORIO

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. CONSENTIMIENTO BRINDADO EN LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN

PRISIÓN DOMICILIARIA



Antecedentes

La defensa impugnó la medida de coerción adoptada por el tribunal de juicio en el marco del artículo 309, segundo párrafo, CPPF. Durante la audiencia ante la Cámara Federal de Casación Penal no medió controversia entre las partes en la solución a adoptar.

[1] Resolución dictada oralmente.



Se resolvió estar a la situación cautelar vigente en forma anterior al fallo revocado en atención a la falta de controversia entre las partes expresamente manifestada durante la audiencia en la etapa de impugnación.

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

"Todas las partes ante esta instancia están de acuerdo sobre cuál es la solución a adoptar ante esta ausencia de controversias, y esa solución que proponen todas las partes de consuno tiene que ver con la revocación [...] el Tribunal va a estar a la situación cautelar que estaba vigente anterior al fallo que aquí se está revocando".

Extractos del voto de la jueza Angela E. Ledesma

"...esta decisión [...] más allá de afectar el sistema de garantías, de afectar el *favor libertatis*, el principio de inocencia, [...] y sin perjuicio de lo que ha manifestado también correctamente el señor Fiscal General ante esta instancia [...] en orden a que el artículo 309 del Código Procesal Penal Federal en ningún momento habilita al Tribunal a disponer de oficio una medida cautelar, sino que tiene que hacerlo a petición de parte, quiero señalar que cualquier interpretación como la hecha por este Tribunal afecta en la exégesis armónica que, por imperio constitucional y convencional, nos debe regir donde aparece, esencialmente, la meta garantía de la imparcialidad, porque cualquier actuación oficiosa está afectando no solamente el principio acusatorio, sino esencialmente el principio de imparcialidad expresamente previsto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y va en contra de los principios fundamentales establecidos por el artículo 2 y el artículo 8 y el artículo 9 del propio Código Procesal Penal Federal...".

Votos

Mariano H. BORINSKY, Angela E. LEDESMA y Carlos A. MAHIQUES.

La oposición del Ministerio Público Fiscal a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, por razones de política criminal, sujeta al control de logicidad, fundamentación y razonabilidad por parte del órgano jurisdiccional, determina la improcedencia del instituto.



Voces

ACUSATORIO

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. OPOSICIÓN DEL FISCAL



Antecedentes

El tribunal de juicio no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por las defensas, tomando en cuenta las características de los hechos, la pena de inhabilitación perpetua prevista para el delito de endilgado y la calidad de funcionarios públicos de los imputados, haciendo suyos los fundamentos brindados por el Fiscal, cuya oposición a la aplicación del instituto consideró razonable y fundada. Las defensas impugnaron la resolución, objetando la oposición del Fiscal en base a que los hechos no habrían sido cometidos por sus asistidos en ocasión del ejercicio de sus funciones y que éstos habrían ofrecido su auto inhabilitación. Durante la audiencia ante la Cámara Federal de Casación Penal, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo de las impugnaciones.



Sentencia

Se rechazaron las impugnaciones deducidas por las defensas.

[2] El presente sumario reproduce sustancialmente los fundamentos expresados oralmente .

Extractos del voto del juez Daniel A. Petrone

A partir de la vigencia del ordenamiento procesal de la ley 27.063 y sus modificatorias, se instituye un paradigma procesal que consagra principios orientadores de un sistema acusatorio adversarial.

El artículo 25 del CPPF, de manera coincidente con la Ley Orgánica del Ministerio Público -artículo 3 de la 27.148, con fundamento en el artículo 120 de la Constitución Nacional-, dispone que la acción penal pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal y que su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse ni hacer cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

El titular de la persecución penal pública es el Ministerio Público Fiscal y tanto su ejercicio como el abandono de la acción o su disponibilidad, le corresponde.

La aplicación de un modo alternativo de resolución de conflicto de conformidad con las reglas establecidas por el legislador, es una facultad de los fiscales; por ende, no puede ser suplida por el órgano jurisdiccional.

El artículo 30 del CPPF regula los supuestos de disponibilidad de la acción, previendo entre sus incisos, el de la suspensión del juicio a prueba, habilitando al Ministerio Público Fiscal a oponerse a su concesión por razones de política criminal.

Si bien esta oposición se encuentra sujeta al control de logicidad, fundamentación y razonabilidad por parte del órgano jurisdiccional; superado el examen, resulta dirimente y determina por sí la improcedencia del instituto.

Toda vez que la oposición fiscal se fundamentó en razones de política criminal relativas a la calidad de funcionarios públicos de los imputados y la naturaleza de los hechos y dado que las partes no han logrado demostrar su irrazonabilidad, ni deficiencias lógicas en el razonamiento del Tribunal que llevó a denegar el pedido de suspensión del juicio a prueba; el acto jurisdiccional impugnado por el que se rechazó la concesión del instituto es válido.

Voto

Daniel A. PETRONE, tribunal unipersonal.

[Legajo judicial FSA 3187/2020/11. Reg. 47/22. Rta. 16/8/2022.](#) 

El desistimiento parcial de la acusación por la parte acusadora impone la absolución de los imputados en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. Tal solución debe hacerse extensiva a la imputada que no impugnó su condena.

A partir de la vigencia del CPPF el principio de congruencia alcanza a los aspectos fácticos y jurídicos de la acusación.



Voces

ACUSATORIO

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA ACUSACIÓN

CONGRUENCIA



Antecedentes

El tribunal de juicio absolvió a una de las encausadas del delito de fraude a la administración pública (art. 174 inc. 5 CP) y determinó su responsabilidad penal como autora del delito de incumplimiento de los deberes de funcionaria pública (art. 248 CP). Asimismo, determinó la responsabilidad penal de otros imputados como autores del delito de fraude a la administración pública en concurso ideal con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. Finalmente, se condenó al restante imputado por los mismos delitos en grado de tentativa.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL



Sentencia

El tribunal de impugnación absolvió a una de las encausadas por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, hizo lugar parcialmente a las impugnaciones interpuestas por las restantes defensas y confirmó las condenas de los demás encausados como autores del delito de fraude a la administración pública (arts. 45 y 174, inc. 5, del C.P.).

Extractos del voto del juez Gustavo M. Hornos

"...durante la sustanciación de la audiencia de impugnación, el Fiscal General ante esta instancia [...] desistió parcialmente de la acusación".

"...entendió que el hecho aquí investigado no encuadra en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, previsto en el artículo 248 del CP, por no darse todos los requisitos del tipo objetivo de esa figura y [...] renunció a dicho gravamen en relación a H [...] S [...] C[...] e indicó que, a su entender, los eventos imputados a C[...], C [...], R[...] y M[...] únicamente encuadraban en la figura de fraude a la administración pública".

"...la postura asumida por el acusador público implica tener por desistido ese tramo de la impugnación (art. 349 C.P.P.F.) y, en consecuencia, señalar que los sucesos aquí investigados quedan únicamente circunscriptos a la posible comisión del delito mencionado, de conformidad con lo previsto por el art. 274 y ss. del Código Procesal Penal Federal".

"...habré de hacer lugar parcialmente al recurso de las defensas [...] en lo que respecta a ese tramo de la impugnación por ausencia de contradicción"

"...cabe mencionar que el desistimiento parcial de la acusación también será extensivo a G[...] E [...] C[...] pese a que la nombrada no impugnó la sentencia condenatoria, por cuanto [...] la acusación del Ministerio Público Fiscal fue modificada respecto a todos los encartados".

En relación al agravio vinculado al principio de congruencia:

"Al sancionar el nuevo C.P.P.F., el Congreso de la Nación redefinió el alcance del principio de congruencia. En concreto, el art. 307 del nuevo código ritual establece que *'la sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate'*."

"...la correlación entre acusación y sentencia no debe basarse únicamente en la plataforma fáctica, cuya inalterabilidad a lo largo del proceso resulta inexorable. Por el contrario, el órgano legislativo ha decidido ampliar el alcance de dicho principio al afirmar que la calificación legal también debe mantenerse incólume entre la acusación y la sentencia. Exceptúa dicha regla únicamente cuando la calificación legal finalmente adoptada por el tribunal de juicio difiere de aquella impulsada por la parte acusadora en supuestos donde dicha modificación resulta beneficiosa para la persona acusada".

"...la inalterabilidad también ampara la calificación legal, a excepción de que su modificación ulterior (en la sentencia) beneficie a la persona acusada".

"...la imputación formulada a los imputados no fue alterada ni modificada. La defensa de la acusada pudo conocer en el tiempo procesal oportuno los hechos enrostrados por el acusador público y, en consecuencia, contaron con plenas facultades para ejercer el derecho de defensa a lo largo de todo el proceso".

"...el acusador público entendió que se trataba de un suceso que debía adecuarse jurídicamente bajo el delito de fraude a la administración pública en concurso ideal con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 174, inc. 5 y 248 del C.P.); circunstancia de la que la parte impugnante tuvo pleno conocimiento durante todo el trámite de la causa –es más el propio Fiscal de juicio manifestó su adhesión a que se produjera prueba, en caso de que la defensa lo estimara necesario, en torno a esa calificación–, con lo cual la postura del acusa-

dor en nada resultó novedosa y, por ende, no resulta que se hubiera visto afectado el derecho de defensa en juicio".

Voto

Gustavo M. HORNOS, tribunal unipersonal.

2. ORGANIZACIÓN DEL PROCESO: JUEZ NATURAL, ORALIDAD E INMEDIACIÓN

[Legajo judicial FSA 16369/2019/7. Reg. 15/20. Rta. 12/8/2020.](#) 

Procede la integración unipersonal en la revisión de una condena dictada ante la Cámara Federal de Casación Penal si durante el juicio y en la etapa de impugnación de la absolución medió actuación unipersonal.

Voces

INTEGRACIÓN COLEGIADA. SOLICITUD
INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL EN LA INSTANCIA DE IMPUGNACIÓN
OPOSICIÓN DE LA DEFENSA
CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA

Antecedentes

El tribunal de juicio, integrado de forma unipersonal, absolvió a GL y a JSL por aplicación de lo dispuesto por el art. 325, tercer párrafo, del CPPF. El representante del Ministerio Público Fiscal impugnó la sentencia absolutoria en los términos del art. 355, inc. b, del código ritual. La Cámara Federal de Casación Penal, integrada de manera unipersonal, hizo lugar a la impugnación, revocó la absolución y condenó a las nombradas como autoras del delito de tenencia de es-

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

tupefacientes con fines de comercialización. Tal resolución fue impugnada, en los términos del art. 364 del CPPF por la defensa. El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que, a los fines de resolver la impugnación deducida por la defensa de las encausadas, la Cámara Federal de Casación Penal se constituya de manera colegiada.



Sentencia

Se rechazó el planteo formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal que solicitaba la conformación colegiada del tribunal de impugnación.

Extractos del voto de la jueza Ana María Figueroa

“...la impugnación deducida contra la absolución de las encausadas [...], deberá ser resuelta por un tribunal conformado de manera unipersonal”.

“Lo dicho sólo podrá exceptuarse en los casos en que los jueces con funciones de juicio hubiesen resuelto en la anterior instancia en forma colegiada (art. 54 último párrafo), o [...] cuando la decisión sometida a estudio ante esta instancia también haya sido adoptada bajo tal conformación, o bien cuando el imputado o su defensa de manera expresa hayan exteriorizado tal voluntad [...] Esto último es lo que el artículo 55 del nuevo código adjetivo...”.

“...ninguna de las excepciones se han verificado en las presentes actuaciones, toda vez que no sólo la sentencia primigenia fue dispuesta por un juez con funciones de juicio actuando de manera unipersonal, sino que la decisión adoptada por esta Cámara Federal de Casación Penal tras haber conocido de la impugnación deducida por el acusador público, también fue dictada por un único magistrado”.

“...existe una expresa y fundada oposición de la defensa a la integración colegiada [...]” “La norma procesal en análisis, lejos de ser contraria o de garantizar *‘de modo menos efectivo’* las garantías de defensa en juicio y debido proceso, tal como sos-

tiene el peticionante, afirma los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, afianzando el derecho de defensa del imputado y otorgando -incluso- primacía a su voluntad -expresada clara y libremente- por la de su defensor (cfr. asimismo art. 6º del CPPF), mas no le otorga esa posibilidad al acusador público”.

“...el juez natural del legajo (art. 7º del CPPF) será singular, a tenor de los artículos 54 y 55 del CPPF, pues la defensa si bien contaba con la posibilidad de escoger una integración colegiada para el órgano que intervendrá en el conocimiento de la impugnación deducida, no sólo no la requirió, sino que se opuso ante la petición del Fiscal General, habiéndose verificado además la intervención unipersonal del juzgador en autos tanto en oportunidad de dictarse sentencia como en la primer impugnación interpuesta en autos”.

Voto

Ana María FIGUEROA, tribunal unipersonal.

[Legajo judicial FSA 12570/2019/8. Reg. 41/20. Rta. 23/12/2020.](#) 

Es nula la sentencia dictada en forma colegiada en la instancia de impugnación a requerimiento del impugnante (Ministerio Público Fiscal) cuando correspondía la integración unipersonal del tribunal de impugnación y media expresa oposición de la defensa.



CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA

IMPUGNACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL

INTEGRACIÓN COLEGIADA. OPOSICIÓN DE LA DEFENSA

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL EN LA INSTANCIA DE IMPUGNACIÓN

NULIDAD DE LA INTEGRACIÓN

PERSPECTIVA DE GÉNERO

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL



Antecedentes

El tribunal de juicio, con integración unipersonal, absolvió a MCR, por el delito de transporte de estupefacientes. La fiscalía impugnó la sentencia absolutoria. El fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal solicitó la integración colegiada del tribunal para resolver la impugnación, en tanto la defensa se opuso a esa pretensión por cuanto el juicio se realizó con integración unipersonal y esa parte no requirió una conformación distinta del tribunal (art. 55.a.3 CPPF).

El juez desinsaculado dispuso la integración colegiada del tribunal, que a la postre resolvió hacer lugar a la impugnación del fiscal, condenó a la imputada como autora del delito de transporte de estupefacientes y devolvió las actuaciones al tribunal de juicio para la determinación de la pena. El tribunal de juicio impuso la pena de cuatro años de prisión y multa de 45 unidades fijas (art. 5º inc. "c" de la ley 23.737 y art. 304 del CPPF).

La defensa impugnó tanto la sentencia de condena como aquella que impuso la pena. La impugnación contra la pena fue rechazada por la Cámara Federal de Casación Penal con la misma integración que condenó a la imputada, siendo remitidas las actuaciones a la Oficina Judicial para que se tramite la impugnación presentada contra la condena. La Oficina Judicial formó un nuevo legajo de audiencia de impugnación a los fines previstos en el artículo 364 del Código Procesal Penal Federal con una nueva integración.



Sentencia

Se resolvió anular la resolución que integró el tribunal de manera colegiada, así como los actos consecutivos derivados de ella, y remitir el legajo a la Oficina Judicial a fin de que desinsacule un juez de revisión con funciones de casación para que, de manera unipersonal, entienda sobre la impugnación presentada por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la absolución de la encausada.

Extractos del voto del juez Carlos A. Mahiques

"...[se] impone [...] circunscribir y precisar, el alcance de la jurisdicción revisora de esta Cámara. Esto es, intentar una interpretación que fije los límites y el modo del conocimiento de aquellas cuestiones introducidas por el impugnante como agravios, quedando excluidas las pretensiones o defensas no articuladas en el proceso, o lo que exceda el marco de las peticiones contenidas en las pretensiones, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes (cuestiones *ultra petita*)".

"...Esta competencia restringida del órgano con funciones de revisión es la principal consecuencia del imperio del principio dispositivo que preside la etapa impugnatoria, donde su intervención habrá de limitarse a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio (cfr. art. 350 CPPF). Es decir, el objeto de la impugnación es, a su vez, el objeto del conocimiento del órgano revisor, y el que, a su vez, fija *hacia adentro*, el marco de la discusión".

"...[e]l órgano revisor tendrá en cuanto a su integración, idéntica impronta que la del tribunal de juicio, respecto de las impugnaciones interpuestas contra las decisiones de los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico. El art. 54 citado, en su anteúltimo párrafo, es claro en cuanto a que la regla, en materia de integración del órgano revisor en los casos referidos, es la actuación unipersonal, con la excepción contemplada en el último párrafo. La actuación colegiada, aparece reservada para los supuestos en que los jueces con funciones de juicio hubieran resuelto el caso en esa forma".

"...el art. 55 refiere que, en casos como el de trato, donde el delito imputado está amenazado en abstracto con una pena máxima privativa de la libertad superior a los seis años pero inferior a quince, aquella será siempre unipersonal, salvo cuando el imputado y su defensor requieran la integración colegiada, debiendo esta opción ser explicitada durante la audiencia de control de la acusación. De ese modo, se consagra la opción para que el imputado y su defensor, determinen, en esos supuestos, la integración que mejor encuadre con su estrategia".



“Se ha insistido en definir como característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio, aquella que reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso; por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que concentra la potestad decisoria. Es, en definitiva, la separación antes referida, la nota distintiva de este nuevo concepto instaurado por el Código Procesal Penal Federal, cuya identidad se asienta en afirmación de la ajenidad del juez frente a los dos *intereses contrapuestos...*”.

“El conflicto interpretativo vinculado con la prerrogativa prevista en el art. 55.a.3 CPPF -que establece la posibilidad de que el imputado y su defensa requieran la integración colegiada del tribunal de juicio, cuando en realidad correspondería una unipersonal-, deriva de las relaciones de desplazamiento y precedencia entre reglas donde, su aplicación simultánea o conjunta, resulta incompatible o de imposible cumplimiento”.

“Una correcta *hermeneusis* de la ley procesal, no puede desentenderse del andamiaje teórico que informa el nuevo Código Procesal Penal Federal, que viene a cumplir una función orientadora en un doble sentido, tanto para el legislador que sanciona la ley de conformidad con aquel, como para el juez, quien luego debe aplicarla...”.

“...asiste razón al impugnante, en cuanto afirmó que no podía el juez revisor con funciones de casación -sorteado en primer término para actuar de manera unipersonal, a instancias del fiscal general ante esta sede-, modificar la integración del mismo, desplazándolo a una forma colegiada”.

“La ley 27.063 y sus modificatorias, en el art. 55.a.3, le acuerda únicamente al imputado y su defensor la posibilidad de requerir, durante la audiencia de control de la acusación, la integración colegiada del tribunal de juicio. No fue ese el supuesto del *sub examine*, pues, al contrario, fue el fiscal general ante esta instancia, quien solicitó la integración colegiada del tribunal revisor y obtuvo favorable acogida por parte del juez de revisión con funciones de casación que in-

tervino originariamente. En otros términos, los únicos habilitados normativamente a modificar su integración eran el imputado y su defensor, durante la oportunidad prevista en el art. 279 del ritual, etapa que, cuando se operó la modificación denunciada, ya se encontraba precluida”.

“...también por vía de la improrrogabilidad de la jurisdicción penal, la cual es esencial e irrenunciable, en los términos establecidos en el art. 43 previamente citado, y como tal insusceptible de ser cedida por acuerdo entre las partes o por el consentimiento expreso o tácito del particular (cfr. Fallos: 340:815), le estaba impedido al tribunal colegiado asumir una impropia jurisdicción para expedirse sobre la referida impugnación”.

“El nuevo marco teórico dado por la ley 27.063 y sus modificatorias, está presidido por dicho standard constitucional en materia de invalidez de los actos procesales, debiendo atender, en cada caso, a la función que cumplen esas formas procesales. Por el mismo, se pone en cabeza de los órganos jurisdiccionales, el verificar si se produjo una afectación al sistema de garantías del imputado – primer párrafo del art. 129 citado *supra*- o bien a la tutela judicial efectiva de la víctima o al correcto ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal –segundo párrafo de la norma citada-”.

“...se abandona la regla de taxatividad en materia de nulidades, propia de la ley 23.984, que imponía la verificación de que la nulidad estuviera conminada por la ley para habilitar la sanción. Quedó así instalada una cláusula abierta de base constitucional, que veda la posibilidad de que los jueces valoren los actos realizados en violación de garantías constitucionales, siempre que los mismos no hayan podido ser saneados o convalidados previamente. La tendencia a otorgar prioridad a lo actuado, y a la función cumplida por aquellos actos –y no solamente el respeto de las formas-, guarda correlato con la identidad acusatoria impresa al nuevo proceso y al mandato implícito de desformalización contenido en el art. 2 CPPF, cuyo límite es el resguardo de las garantías constitucionales establecidas en favor de las partes”.

"Sobre la función formal de las normas de derecho procesal penal, entre las que

se encuentran los inobservados art. 54 y 55 del CPPF, se trata de normas potestativas, las cuales se imponen para garantizar la eficiencia del procedimiento y una correcta defensa de los intereses del justiciable, configurando el denominado debido proceso penal”.

“La integración colegiada realizada por la anterior intervención de este órgano revisor, configuró una inobservancia de la reglamentación realizada a través de la ley procesal vigente para que el Estado lleve a cabo un procedimiento con apego a las garantías constitucionales que le caben al imputado, antes de aplicar una sanción penal”.

“...la inobservancia en el caso, del art. 54 en función del 55 del ordenamiento procesal penal federal, afecta el debido proceso legal y se desentiende de los principios políticos criminales que informan el código de rito y definen al nuevo sistema de enjuiciamiento acusatorio. Precisamente, de esos principios, incluidos en su mayoría en el art. 2 del CPPF, se habilita la posibilidad de una jurisdicción unipersonal para los casos expresamente previstos por la ley, como así también de una integración colegiada, cuando la norma así lo establezca”.

“El apartamiento de esa regla, otorgando una jurisdicción colegiada cuando correspondía una unipersonal no solo colisiona con la ley 27.063 y sus modificatorias, sino que impide la correcta y eficiente realización de la política criminal trazada por el Estado”.

“...al encontrarse afectada una garantía constitucional puesta en cabeza de la imputada, e insusceptible de ulterior saneamiento (cfr. art. 130 del CPPF), deberá, conforme el art. 132 del CPPF, anularse la resolución del 9 de diciembre de 2019 (reg. nº. 2/2019), y los actos consecutivos que dependan directamente de éste, en particular, el reg. 3/2019 del 19 de diciembre de 2019, por el que se hizo lugar a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal, y se condenó a M[...]C[...]R[...]”.

Extractos del voto del juez Guillermo J. Yacobucci

“...más allá de la discusión planteada por el Fiscal General sobre la mayor garantía

que ofrece el análisis colegiado de la revisión, lo cierto es que la normativa aplicable, detenidamente ponderada por el voto que lidera el acuerdo al que cabe remitirse, neutraliza ese postulado; máxime, cuando obra una oposición explícita de la defensa de la imputada, que ha sido desatendida, provocando así un agravio sustancial que afecta la legalidad y garantías constitucionales –defensa en juicio y debido proceso–.

Extractos del voto del juez Alejandro W. Slokar (en disidencia)

“...habré de exponer brevemente los motivos por los cuales –aún de estarse a la solución postulada–, en los términos expresos del numeral 130 del ordenamiento procesal aplicable que consagra el paradigma acusatorio de corte adversarial [...] impera el dictado de la absolución en la instancia”.

“...eventos como los ventilados en el *sub lite* no escapan a una necesaria reconstrucción hermenéutica frente a los deberes del Estado asumidos en virtud de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW), su protocolo facultativo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) que reconocen el indispensable enfoque diferencial por motivo de género...”.

“...[e]n la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio, cuya conclusión resulta favorecida por la concentración, continuidad e inmediación que caracteriza a todo debate, se detalló acabadamente y con acopio probatorio la situación de violencia padecida por M[...]C[...]R[...] y su concreta situación de vulnerabilidad, así como la malformación congénita que en una de las extremidades superiores padece su hija, a la cual se le prescribió una cirugía reconstructiva, extremo que –desde ya– merecía de especial tutela estatal para mejorar su salud. Así, la censura de la acusación no revela más que su mera disconformidad respecto de la valoración de la prueba realizada por el judicante y la correspondiente subsunción realizada en el caso”.

Votos

Carlos A. MAHIQUES, Guillermo J. YACOBUCCI y Alejandro W. SLOKAR (en disidencia).

Legajo judicial FSA 12570/2019/10. Reg. 5/21. Rta. 5/3/2021. 

Se admite la introducción de un amicus curiae presentado por una institución orientada a promover el acceso a la justicia de las mujeres en conflicto con la ley penal, sin discriminación y con perspectiva de género. Se rechaza el recurso del Ministerio Público Fiscal contra la absolución de la imputada por haber actuado en estado de necesidad justificante.



Voces

IMPUGNACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. RECHAZO
ACUSATORIO
AMICUS CURIAE
ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE
PERSPECTIVA DE GÉNERO



Antecedentes

El tribunal de juicio absolvió a MCR en orden al delito de transporte de estupefacientes por haber actuado en estado de necesidad justificante vinculado al estado de salud de la hija de la imputada, su condición de víctima de violencia de género y su situación de vulnerabilidad. El Ministerio Público Fiscal impugnó la sentencia. Durante el trámite impugnatorio la defensa presentó un *amicus curiae* elaborado por los representantes de la Comisión de Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación y el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a su incorporación.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL



Sentencia

Se resolvió incorporar el *amicus curiae* ofrecido por la defensa y rechazar el recurso deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, por resultar fundada la sentencia absolutoria basada en el estado de necesidad que justificó la conducta de la imputada.

Extractos del voto de la juez Angela E. Ledesma

"...con la implementación del C.P.P.F (conforme Leyes no 27.063, 27.272 y 27.482, texto ordenado por Decreto 118/2019, B.O. del 8/2/19, y la Res. no 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, B.O. del 19/11/19 y ss), en el ámbito de la justicia federal, se dio inicio a un profundo proceso de transformación del sistema de enjuiciamiento penal, que abre las puertas a la ineludible instauración del modelo de proceso acusatorio diseñado por nuestra Constitución Nacional [...] y comienza a dejar atrás al antiguo sistema inquisitorial tan arraigado en nuestra cultura jurídica".

"...Este cambio de sistema no sólo implica una característica del proceso penal, sino que constituye en esencia una nueva forma de organización de los tribunales".

"...con el abandono del sistema inquisitivo -de raigambre autoritario- se deja atrás la organización jerárquica, burocrática y verticalizada de los tribunales, con la consecuente concentración de funciones para pasar a un proceso de toma de decisiones horizontal, cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación, que pone a las partes como verdaderas protagonistas del conflicto y ubica al juez en el rol de tercero imparcial. Al mismo tiempo, permite que las decisiones surjan de audiencias públicas y contradictorias, ubicando al juicio oral y público en el centro del proceso, por constituir el único escenario propicio en el que las partes pueden presentar su caso, examinar y contraexaminar la prueba, argumentar y contraargumentar en pos de obtener un veredicto imparcial (por parte un tribunal

técnico o un jurado popular). De esta manera, es precisamente el litigio que se produce en el juicio oral y público lo que torna a un conflicto institucionalizado con la finalidad de pacificarlo y darle respuesta”.

“...el art. 2 del nuevo código procesal declara: *‘Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización. Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código’*”.

“...ha sido sin duda un paso trascendental para instaurar definitivamente el modelo adversarial en la justicia federal, y merece reconocimiento y celebración. Sin embargo, no debemos olvidar que un modelo de enjuiciamiento no se transforma sólo con el cambio de un Código Procesal, sino que debe ir acompañado de un conjunto de prácticas que contribuyan con desencadenar ese proceso de evolución”.

“...es responsabilidad de cada uno de nosotros como operadores del sistema –y actores de la reforma– desarrollar prácticas que contribuyan con la definitiva instauración y afianzamiento del sistema. Parte de esta tarea será tomar conciencia del rol que las partes deben asumir durante el proceso, adecuar el lenguaje jurídico al nuevo modelo y evitar la reiteración automática de antiguas prácticas que tiendan a desvirtuar los fines del sistema adversarial, único modelo respetuoso del sistema de garantías constitucional y convencional que debe regir en un Estado de Derecho...”.

“...no ha lugar a la oposición del Fiscal General de incorporar el *Amicus Curiae* presentado por los doctores Julieta Di Corleto y Gabriel Ignacio Anitua, cotitulares de la Comisión sobre temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación”.

“...la mencionada presentación cumple con los requisitos de la Acordada nro. 7/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de la resolución nro. 92/14 de esta Cámara Federal de Casación Penal”.

“En atención a las especiales circunstancias del caso se verifica un interés que trasciende a las partes con una proyección cierta hacia el resto de la sociedad (art. 1 res. C.F.C.P. 92/14), y la presentación ha sido efectuada por una institución especialista en la materia cuya misión radica en bregar por el acceso a la justicia de las mujeres en conflicto con la ley penal, sin discriminación y con perspectiva de género”.

“... tampoco advierto afectación alguna a los derechos del fiscal, toda vez que, de acuerdo con el trámite del presente caso, ha tenido múltiples oportunidades de conocer los argumentos que allí se formulan”.

“...el juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, teniendo en cuenta la convención probatoria de las partes, previa al juicio, sobre la existencia del hecho, la participación de la imputada, la calidad y cantidad de sustancia secuestrada, así como su encuadre legal (transporte de estupefacientes), tuvo por acreditado que ‘el día 3 de julio de 2019, alrededor de las 00:45 hs., en el marco de un procedimiento público de prevención [...] controló un colectivo [...] que procedía de la Localidad de Salvador Mazza Salta y que tenía como destino la Ciudad de Córdoba. Una vez que se hizo descender a la totalidad de los pasajeros para un control, una gendarme observó que una mujer – identificada posteriormente como M[...]C[...]R[...] que viajaba con una menor, mostraba una conducta evasiva y que además, al bajar a la niña, poseía una protuberancia en la zona del abdomen”.

“...se realizó a la señora R[...] una requisita, que permitió el hallazgo de un paquete rectangular, envuelto en cinta de color ocre, el cual llevaba adosado a la altura del abdomen con una faja elástica, cuya sustancia contenida, sometida a la prueba de orientación primaria arrojó resultado positivo para cocaína”.

“...el magistrado consideró que en el caso se presentó un estado de necesidad que justifica la conducta desarrollada por Maribel Carina Rodríguez, con fundamento en la situación de vulnerabilidad, por tratarse de una víctima de violencia familiar o de género y la necesidad de brindar solución urgente a la dolencia de su pequeña hija, que padece una malformación congénita en su mano izquierda. En conse-

cuencia, encuadró su situación en el art 34 inc. 3 del Código Penal y dictó su absolucióñ”.

“...el juez del tribunal oral valoró adecuadamente los hechos que excluyen la responsabilidad de M[...] C[...] R[...] conforme los preceptos legales y constitucionales que rigen la materia del presente caso”.

“...nos encontramos ante un supuesto de especial vulnerabilidad de la mujer en un contexto de violencia de género y necesidad económica, cuyo análisis no puede limitarse únicamente a las disposiciones del art. 43 inc. 3 del Código Penal, sino que debe incluir los principios rectores de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que conforman nuestro bloque constitucional”.

“es claro que el análisis del presente caso requiere un enfoque integrador que incluya **la perspectiva de género** en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –“Convención Belem do Pará”- (CBP) y la ley 26.485, que imponen el deber de facilitar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y garantizar la asistencia a las mujeres víctimas de violencia, además de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres...”.

“Desconocer la situación de necesidad que primó sobre M[...]R[...], quien –como sostuvo la defensa y confirmó el juez en la sentencia- se encontraba angustiada por la salud de su hija y la imposibilidad económica de hacer frente a la cirugía que el médico le prescribió con urgencia, así como la presión que recaía sobre ella por ser el principal sostén económico y emocional de su familia, implica caer en una mirada sesgada del caso, carente de toda perspectiva de género, propia de las estructuras androcéntricas que rigieron y aún persisten en el derecho penal...”.

“...el fiscal hace un análisis parcializado de las circunstancias, argumentando in-

suficientemente que es posible vivir y abastecer las necesidades de su familia con el salario de 8.000 pesos de su expareja, a quien, además, le cedía parte de ese dinero para pagar los impuestos de la casa donde ella ya no vivía. Por otro lado, desconoce por completo el sufrimiento emocional y el hostigamiento psicológico que aún persistía sobre R[...]. Extremo que por sí sólo constituye un grave escenario de violencia de género en los términos de las Convenciones citadas y que surge con claridad del informe psicosocial...”.

“...sin desconocer la trascendencia que reviste la persecución de ese tipo de criminalidad, no debe pasar inadvertido que, nos encontramos ante un supuesto de una mujer que actuó como **‘mula’ o ‘correo humano’**”.

“Teniendo en cuenta el contexto analizado, resulta evidente, la diferencia que existe entre los bienes jurídicos en juego. Por un lado, en términos abstractos se encuentra involucrada la salud pública (el bien protegido y tutelado en la Ley de Estupefacientes N° 23.737) -en este caso por el transporte de una cantidad inferior a un kilo de cocaína que era transportado por una mujer ‘mula’ en su cuerpo-, y por el otro, en términos bien concretos, **la calidad de vida e integridad psicofísica de su hija de tan solo dos años que se encuentra en la etapa de desarrollo**. En consecuencia, no existen dudas, a mi entender, que, en este particular supuesto, la calidad de vida e integridad psicofísica de su hija era el bien con mayor protección legal”.

“...no podemos dejar de lado las presiones sociales y culturales que recaen sobre el rol materno de la mujer, que inevitablemente impactan en su estado emocional y juegan un rol significativo a la hora de decidir la ponderación de intereses en juego”.

“...Supuestos como el presente tornan imperioso evaluar con sumo cuidado las circunstancias personales de la persona en conflicto con la ley penal para poder establecer las posibilidades ciertas de actuar de un modo diferente, y evitar así el uso arbitrario del poder penal del Estado”.

"...uno de los grandes objetivos de la justicia penal es que con la aplicación del poder penal del Estado no se produzcan abusos que puedan estropear la vida de una persona. De allí se desprende la necesidad imperiosa de establecer un sistema de garantías, que funcione como un límite a ese enorme poder estatal y que proteja a los ciudadanos de cualquier uso arbitrario, injusto o ilegal, por ser el poder más violento y restrictivo que puede recaer sobre una persona".

"...prescindir del contexto de violencia y vulnerabilidad, para analizar la procedencia del estado de necesidad justificante, no sólo nos llevaría a incurrir en una posible causa de violencia institucional por omisión de la dimensión de género, sino también a efectuar una interpretación *in malam partem*, en contraposición con los principios de legalidad, *pro homine* y *pro libertate* que operan en nuestro sistema de garantías como límites al abuso del poder penal del Estado".

Voto

Angela E. LEDESMA, tribunal unipersonal.

[Legajo judicial FSA 1791/2021/7. Reg. 40/21. Rta. 27/10/2021.](#) 

La Cámara Federal de Casación Penal se encuentra facultada para dictar una sentencia condenatoria en la instancia.



CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA
IMPUGNACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
VALORACIÓN DE LA PRUEBA

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL



Antecedentes

El tribunal de juicio absolvió a JDM en orden al delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc, "c" de la ley 23.737), por aplicación del principio *in dubio pro imputado* (arts. 3 y 11 del CPPF). Para así decidir, la magistrada tuvo por acreditada la teoría del caso presentada por la defensa en punto a que "el Sr. M[...], en su rol de trabajador de frontera y como parte de su tarea habitual, se limitó a prestar una colaboración a una tercera persona en el traslado de una lona, sin conocer, ni haber previsto que en el interior del bulto que llevaba había material estupefaciente". Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso su impugnación.



Sentencia

Se resolvió hacer lugar al recurso deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, condenar a JDM, como autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes y devolver las actuaciones al *a quo* para la realización de la audiencia de determinación de pena prevista en el art. 304 del CPPF.

Extractos del voto del juez Eduardo R. Riggi

"...[e]l art. 364 del citado código expresamente establece que 'Si la impugnación de la sentencia fuere promovida por el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante y fuera adversa para el imputado, este podrá solicitar su revisión'; como vemos, ninguna duda cabe respecto de las facultades de esta alzada para emitir un pronunciamiento condenatorio".

"...resulta aplicable al caso las consideraciones vertidas 'mutatis mutandi' por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D.429.XLVIII 'Duarte, Felicia s/ recurso de casación', oportunidad en la que declaró procedente el recurso extraordinario deducido contra la condena dictada por primera vez en esta instancia casatoria y remitiendo las actuaciones a esta sede para que se asegure al recurrente el derecho consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Ame-

ricana sobre Derechos Humanos”.

“...la facultad de esta Cámara de revisión de dictar una sentencia condenatoria - naturalmente, de encontrarse abierta la jurisdicción a instancia del acusador [...] se desprende como consecuencia de lo específicamente previsto en el Código Procesal Penal Federal y lo resuelto por el Máximo Tribunal, en el precedente señalado”.

“...[l]a magistrada *a quo* ha efectuado una errónea, parcializada y sesgada ponderación de la prueba rendida en el juicio”.

“...[l]os elementos de cargo tornan inverosímil aceptar, sostener y aseverar la hipótesis ensayada por la defensa y validada por la magistrada de grado, en cuanto a la ausencia de conocimiento del imputado respecto del material prohibido hallado en su poder”.

“...pretender deslindar responsabilidad o conocimiento *so pretexto* del estado de ebriedad que supuestamente presentaba el día del hecho, no resulta coherente ni acertado. Y ello así, por cuanto no [...] se probó ni acreditó dicho extremo en el caso...”.

“...el modo, forma y habitualidad con la que se realizan este tipo de transportes, eludiendo los puestos de control regulares; aunado a las contradicciones en las que incurrió el imputado acerca del origen de la carga que trasladaba y, la cercanía a un paso fronterizo donde se suscitaron los hechos, constituyen todos elementos objetivos que razonablemente nos permiten concluir que el Sr. M[...] cuanto menos se representó como posible la realización del tipo penal y, aun así, llevó adelante el proyecto de acción prohibida”.

Voto

Eduardo R. RIGGI, tribunal unipersonal.

No es nula la realización de un juicio en forma remota y virtual en el que los jueces mantuvieron sus cámaras apagadas durante las audiencias si se verificó que participaron en el proceso; sin perjuicio de lo cual corresponde instar al tribunal al cumplimiento de la guía de actuación para la realización de audiencias virtuales.

El artículo 289 del Código Procesal Federal dispone como excepciones a la oralidad que podrán ser incorporados al juicio por lectura o reproducción audiovisual la prueba documental o de informes y las certificaciones.



Voces

AUDIENCIAS ORALES VIRTUALES

INMEDIACIÓN

ORALIDAD. EXCEPCIONES

NULIDAD. FALTA DE AGRAVIO

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

INCORPORACIÓN POR LECTURA. ESCUCHAS TELEFONICAS



Antecedentes

El tribunal de juicio condenó al encausado a la pena de 8 años de prisión y multa de 200 unidades fijas por haber determinado su responsabilidad penal como autor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes y lo declaró reincidente. Contra dicho pronunciamiento, la defensa impugnó la sentencia al estimar que el fallo no responde a la esencia del planteo que realizara, en torno a la afectación de los principios de oralidad, contradicción, e intermediación, que caracterizan al sistema acusatorio adversarial y que se realizó una interpretación errada del art. 289 CPPF, ya que se debió dar lectura o reproducir los diálogos telefónicos en los que habría participado su defendido en el momento de la deposición de los testigos.



Se resolvió rechazar la impugnación de la defensa y se exhortó al tribunal de origen para que durante el desarrollo de futuras audiencias de carácter remoto y virtual se cumpla estrictamente con la “Guía de actuación para la designación y desarrollo de audiencias orales remotas o virtuales”.

Extractos del voto del juez Juan C. Gemignani

En relación al planteo de afectación de los principios de oralidad, contradicción e inmediación dijo que:

“...constituye una situación irregular la circunstancia de que no se los visualizara de manera directa, especialmente en consideración a que durante la mayoría de las audiencias no se les escuchó su voz, salvo al presidente del tribunal en cuanto llamado a dirigir las susodichas audiencias”.

“...el resto de los llamados a participar en ellas, a saber, defensa, imputado, fiscalía y testigos, exhibieron su presencia con la visualización en sus respectivas cámaras, salvo el puntual caso en el cual se acordó que la persona no fuera visibilizada”.

“...[c]orresponde verificar si se produjo algún tipo de afectación a los derechos del imputado, pues sólo ello autorizaría la declaración de nulidad de los actos procesales cuestionados”.

“...no le asiste razón a la defensa, pues lo cierto es que se cumplieron los requisitos mínimos que ponen al amparo los derechos del imputado, incluso el referente al principio de inmediación invocado por la defensa...”.

“...constan las actas de las diferentes audiencias suscriptas por funcionarios de la Oficina Judicial que dan fe de la participación en ellas de los jueces en el proceso, circunstancia que también surge de las grabaciones de las audiencias, en la medida en que se escucha la voz del magistrado que oficia de presidente en el de-

bate como su interacción con el resto de los miembros del tribunal, extremo que aventa cualquier afectación de los derechos y garantías mencionados por la representante de Ministerio Público de la Defensa...”.

“...el temperamento adoptado no obsta a que se exhorte los magistrados del tribunal colegiado a que, en lo sucesivo, adopten todas las medidas diligentes del caso que eviten la articulación de planteos como el analizado”.

“...esta Cámara Federal de Casación Penal, en uso de las facultades de superintendencia que le competen por la delegación de la C.S.J.N., emitió la *‘Guía de actuación para la designación y desarrollo de audiencias orales remotas o virtuales’*, indicando en más de una oportunidad que las audiencias deben ser realizadas a través del sistema de videoconferencia, corroborando el correcto funcionamiento ‘...de micrófonos y videos...’, salvo excepciones puntuales que deben hacerse constar durante las audiencias o al menos en las actas que han de adjuntarse a la carpeta judicial”.

En cuanto al planteo de apartar la prueba de las escuchas telefónicas:

“...[n]o se observa una afectación a alguna de las garantías constitucionales y legales que protegen el debido proceso y resguardan la defensa en juicio [...] (art. 18 de la C.N. y arts. 6 y cc. del C.P.P.F.)”.

“Tampoco resulta razonable interpretar el artículo 289 en el sentido de que únicamente pueden los testigos deponer sobre los informes que confeccionaron y los diálogos telefónicos que escucharon, sin poder acudir a la lectura del texto vertido en el informe respectivo, ya que quien ha escuchado y desgravado muchas conversaciones (a veces cientos o miles) no podrá recordarlas a todas, y menos puede pretenderse esto de quien dedica su vida a realizar ese tipo de tareas”.

“...tampoco se encuentran afectados los principios de oralidad, contradicción e inmediación como lo plantea la defensa, pues todos los actos procesales fueron consentidos por las partes y tuvieron la correspondiente oportunidad de ejercer sus derechos en el marco del código de rito”.

Extractos del voto del juez Gustavo M. Hornos

“...[s]i bien el artículo 362 del CPPF permite la introducción de nuevos motivos, no es su introducción en este estadio lo que obsta a su admisibilidad, sino la inconsistencia del planteo. Ello por cuanto se encuentra sustentado en un agravio conjetural, basado en una suposición de ausencia de los señores jueces, desvirtuado por la realidad y consentido por los intervinientes”.

“...tampoco se observa de qué manera por el sólo hecho de no haberles visto las caras a los magistrados en las audiencias, se afectaron los principios invocados cuando conocieron previamente quienes serían los jueces sentenciantes, garantizándoles el despliegue de las herramientas para el caso de considerar la existencia de parcialidad, los actos fueron registrados, no comenzaron sin antes corroborar que los nombrados estuvieran conectados y de su desarrollo de manera remota no se vislumbran elementos que permitan dudar de su presencia ininterrumpida, ante sus espontáneas intervenciones cuando fue requerido y cuando la lectura de los fundamentos de la sentencia, así lo reflejan”.

“Resulta, entonces, aplicable al caso lo señalado por el Alto Tribunal en cuanto afirma que la declaración de nulidad ‘...requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia’ [...]. Un criterio contrario, atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal’...”.

Extractos del voto del juez Eduardo R. Riggi

“... con relación al planteo novedoso vinculado a la nulidad del juicio por permanecer las cámaras de los jueces apagadas durante el debate, por los fundamentos y conclusión dispuestos en el día de la fecha in re “Catán, Ramón Eusebio y otros s/revisión” causa FSA 44/2021/9 reg. n° 46/2021 a los cuales nos remitimos , [...] habremos de acompañar la propuesta formulada por nuestros colegas preopinantes”.

Extractos del voto al que se remite:

“...no podemos dejar de resaltar que la anomalía advertida –realización de un juicio por medios telemáticos con las cámaras de los jueces apagadas–, nos impone la necesidad de advertir al tribunal de grado que situaciones de esta naturaleza no deben repetirse...”.

“...el artículo 2 del C.P.P.F. establece los principios que rigen el proceso penal, al precisar que en todas sus etapas *‘se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización...’*”.

“...el artículo 3 de la ley 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal, dispone como condición esencial de la jurisdicción el cumplimiento estricto de dichos principios, colocando en cabeza de los jueces el deber de observarlos y garantizarlos durante todo el proceso...”.

“...para cumplir debidamente con los extremos invocados, apreciamos que resulta necesario mantener durante toda la audiencia telemática las cámaras encendidas, pues ésta es la forma más idónea de garantizar la calidad y transparencia en el desarrollo del debate, de modo tal de contribuir suficientemente a las exigencias propias que derivan del sistema de administración de justicia; razón por la cual también habremos de acompañar la exhortación formulada al tribunal por nuestros colegas”.

Votos

Juan C. GEMIGNANI, Gustavo M. HORNOS y Eduardo R. RIGGI.

Se rechazan los planteos de nulidad de la defensa por no verificarse la lectura del alegato fiscal y por haberse realizado la requisita en forma regular, sin mediar en el caso afectación a sus derechos.



Voces

ALEGATO. NULIDAD

ALEGATO. LECTURA

NULIDAD. FALTA DE AGRAVIO

ORALIDAD



Antecedentes

El tribunal de juicio no hizo lugar a las nulidades planteadas por las defensas y condenó a la imputada por resultar coautora responsable del delito de transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas. Se tuvo por probado que el 26 de enero de 2020, entre las 13.00 hs. y 13.30 hs. APRJ, GRA y MEM, en forma organizada, transportaban cinco paquetes rectangulares que contenían un poco más de cinco kilos de clorhidrato de cocaína. Fueron sorprendidos por personal de Gendarmería Nacional mientras circulaban en un automóvil. La defensa de MEM impugnó la sentencia y planteó la nulidad del alegato de la fiscalía, por haber sido leído, como también reclamó que se declare irregular el procedimiento que dio lugar a la iniciación del proceso.



Sentencia

Se resolvió rechazar las impugnaciones de la defensa.

Extractos del voto del juez Gustavo M. Hornos

"...el acto procesal cumplió con las exigencias de oralidad previstas para este tipo de procesos [...] los argumentos del fiscal fueron verbalizados, y que si bien uti-

lizó un soporte de papel de notas, está autorizado por la norma, no lo sanciona con nulidad, y que en todo caso el agravio debería aparecer evidente e insanable para acarrear dicha consecuencia”.

“...los extensos alegatos formulados por las defensas permiten concluir que pudieron entender cuál es el hecho que se les imputó, y que el mismo encuadró en una figura penal, pues precisamente el fiscal se expidió sobre la calificación legal del mismo”.

“Recordó el tribunal que las defensas sólo se limitaron a alegar una supuesta vulneración de las exigencias procesales de oralidad, cuando debe recordarse que nuestro sistema procesal no admite la declaración de nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo en cuanto lesiona el interés de las partes y que deviene ineludible reparar en la trascendencia anulatoria del vicio que se denuncia”.

“...cabe confirmar el rechazo del planteo de nulidad, pues carece de la debida fundamentación al no haber rebatido lo señalado por el tribunal oral y demostrar o evidenciar la afectación al principio de oralidad (art. 302 del CPPF)”.

“El planteo de nulidad de la requisita y la detención de [MEM] (y del secuestro del material), por falta de la orden judicial escrita, por ausencia de sospecha razonable para actuar; y por su consecuente falta de incorporación como prueba del proceso, también resulta un agravio que ya fue abordado y contestado adecuadamente por el tribunal oral en la sentencia y confirmado por este Tribunal, con distinta integración, al resolver las impugnaciones de los coencausados...”.

“... el art. 137 del CPPF no exige un auto escrito, sino tan solo que esté fundado por el juez que emite la orden”.

“...el código de rito estableció específicamente una audiencia para que el juez y la parte afectada puedan controlar la detención, la que impone se realice dentro de

las 72 hs.. Esta audiencia justamente tiene por fin que el juez valore las causales que llevaron a la detención de una persona y la urgencia en su realización no solo se debe a la necesidad de brindar garantías al imputado sino también para que la fiscalía haga conocer al juez los indicios que justifiquen la medida de coerción. Por lógica, si en esta oportunidad el juez desconociera la orden de requisa por él dispuesta, de ninguna manera podría convalidar una detención, ya que la misma surgiría a todas luces ilegal”.

“...el accionar de los preventores se enmarcó dentro de las funciones de prevención de delitos y en el ejercicio de las facultades necesarias para su cumplimiento que le acuerda el ordenamiento jurídico”.

“Esa labor está constituida por un sinnúmero de actividades orientadas hacia la investigación, verificación y pesquisa de datos para la adopción de medidas de control a los fines del mantenimiento del orden público y la seguridad de la ciudadanía, la prevención de la delincuencia, la interrupción de infracciones en curso o el apartamiento de un delito real o inminente, que constituyen una metodología normal en la detección de los delitos y su posibles autores y, en definitiva, resulta una actividad esencial para las fuerzas policiales y cuerpos de seguridad y forman parte integrante de las funciones que en modo imperativo establece el ordenamiento procesal (arts. 96 ss. y cc del CPPF)”.

“...el art. 137 CPPF no exige que la orden de requisa deba constar por escrito”.

“...ha quedado claro que durante el control de ruta que gendarmería realizó al vehículo y a los pasajeros del remis conducido por [REA], existieron actitudes de [MEM] que generaron sospechas suficientes y razonables de que podían encontrarse frente a un hecho delictivo”.

“...no se observó ni demostró un actuar autónomo de la fuerza de prevención, pues intervinieron ante la sospecha de encontrarse frente a un hecho delictivo, por parte de [MEM], conforme lo establece el art. 137 del ritual, y dando inmediato aviso a las autoridades pertinentes, con resguardo de todas las garantías procesales”.

Votos

Gustavo M. HORNOS, Diego G. BARROETAVERÑA y Ana M. FIGUEROA.

3. INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBA. TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

[Legajo judicial FSA 13439/2019/18. Reg. 8/20. Rta. 18/6/2020.](#) 

Se confirma la condena reducida respecto de un imputado que habría acordado participar luego de que la droga fue incautada y sustituida por harina, por resultar un delito imposible.



Voces

DELITO IMPOSIBLE
ENTREGA VIGILADA



Antecedentes

El tribunal de juicio condenó a cuatro personas por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes. Se imputó a los encartados el traslado de dos encomiendas que contenían material estupefaciente. El juez de garantías autorizó interceptar y abrir las encomiendas, verificándose la presencia de cocaína. En función de ello se requirió al juzgado interviniente la práctica de una entrega vigilada (art. 193 CPPF). En consecuencia, se secuestró la mercadería, se extrajo todo el material estupefaciente y se sustituyó la droga por harina con el mismo peso. Luego se permitió que los paquetes continuaran viaje hacia Córdoba y se logró detener a los cuatro imputa-

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

dos cuando se presentaron a retirar las encomiendas.

El tribunal consideró que, respecto de uno de los intervinientes, no se pudo comprobar que hubiera acordado colaborar en el ilícito con anterioridad a que se dispusiera la entrega vigilada y el reemplazo del estupefaciente por harina. En consecuencia, se aplicó la reducción de pena prevista para el delito imposible (art. 44 CP).



Sentencia

Se resolvió rechazar los recursos de impugnación interpuestos por las defensas.

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

“...teniendo en cuenta el operativo de ‘entrega vigilada’ (con sustitución del material estupefaciente incautado – cocaína-) desplegado por las fuerzas de seguridad en las presentes actuaciones, tanto el fiscal interviniente en el debate, al formular su alegato final y solicitar la pena de 5 -cinco- años de prisión para G[...], como el a quo en la sentencia de determinación de la pena impugnada, entendieron de aplicación al caso la norma del artículo 44 del C.P., último párrafo, relativa al ‘delito imposible’”.

“...sin perjuicio del debate doctrinario existente en torno a las categorías dogmáticas de ‘tentativa inidónea’ y ‘delito imposible’, lo cierto es que resulta razonable distinguir ambos institutos sobre la base de que, en el primero, ex ante hay un defecto (inidoneidad) objetivo intrínseco (p. ej., en el medio, objeto o autor) que impide la consumación del delito (‘tentativa inidónea’) y, en el segundo, ex ante no hay defecto intrínseco alguno que impida la consumación del delito [...]. Este es el supuesto que se presenta en el caso de autos (‘delito imposible’), con relación a A[...] E[...] G[...]. Ello es así, dado que el objeto del delito investigado en autos era ab inicio del despliegue de la maniobra delictiva considerada en su dimensión global -que incluye el despacho en Salta perfectamente ‘idóneo’ para

afectar el bien jurídico protegido (salud pública) por el delito investigado en autos (transporte de estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas, cfr. arts. 5º, inc. c, y 11, inc. c, de la ley 23.737). En efecto, se acreditó que el objeto de las encomiendas despachadas en Salta (ex ante) era material estupefaciente (según surge del narcotest practicado al momento de su incautación -cocaína-) y solo devino 'inidóneo' (ex post) con motivo de la intervención del personal de prevención interviniente en el hecho (neutralización del peligro para el bien jurídico salud pública), quien dejó que continuara el curso de la maniobra a fin de detectar a los intervinientes en el tramo de recepción en destino (Córdoba), en la modalidad de entrega vigilada que incluyó la sustitución de la droga por harina. Por lo expuesto, la conducta atribuida en autos a G[...] encuadra en el supuesto de 'delito imposible', previsto en el art. 44, último párrafo, del Código Penal".

Votos

Mariano H. BORINSKY, Javier CARBAJO y Gustavo M. HORNOS.

[Legajo judicial FSA 17795/2019/5. Reg. 9/20. Rta. 2/7/2020.](#) 

Se rechaza el planteo de nulidad por falta de demostración de la trascendencia de la irregularidad invocada sobre los derechos y garantías.



Voces

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN. NULIDAD. RECHAZO
FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA



Antecedentes

El tribunal de juicio condenó a los dos imputados como coautores del delito de encubrimiento de contrabando -agravado uno de ellos por su condición de funcio-

nario funcionario público-. La defensa impugnó la condena señalando que fueron inobservados derechos y garantías constitucionales en perjuicio de sus defendidos. Cuestionó el procedimiento que dio lugar al hallazgo de los teléfonos celulares incautados. Objetó también el fallo por errónea aplicación del derecho sustantivo y arbitrariedad en la determinación de los hechos y la valoración probatoria.



Sentencia

Se rechazó la impugnación de la sentencia.

Extractos del voto del juez Daniel A. Petrone

"...en virtud del principio general que rige en materia de invalidez de los actos procesales en el código ritual, [n]o podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código (art. 129 del CPPF)".

"...para la procedencia de una declaración de aquella índole, se exige, como presupuesto esencial, la demostración, por parte de quien la pretende, de que el acto atacado tenga trascendencia sobre derechos y garantías...".

"...debe destacarse que, conforme lo dispuesto en el art. 110 del CPPF, *[l]os actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que deberá contener: a) La mención del lugar, la fecha, la hora y la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido; b) La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación. La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba...*".



“En esa línea, se destaca que en el fallo se efectuado un exhaustivo relato acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el procedimiento en el que se produjo el hallazgo de los celulares incautados, el que se vio respaldado en la filmación efectuada en esa ocasión -la cual fue reproducida durante el debate oral-, así como también en las declaraciones que en forma conteste brindaron los integrantes de la fuerza de seguridad actuante y los testigos civiles e, incluso, los propios imputados”.

“...debe adunarse que no pueden ser ignoradas las modalidades usuales que los funcionarios de control de ruta suelen advertir en el ejercicio de sus funciones. De ese modo, se deben considerar las circunstancias que a aquellos se les presenten al momento de efectuar un control y toda posible irregularidad, a la par del conocimiento con que cuenten acerca del modo en que habitualmente se llevan a cabo maniobras delictivas y actuar en consecuencia; ello, siempre que existan, como en el *sub examine*, elementos que examinados razonable y objetivamente constituyan indicios sobre la posible ocurrencia de un delito”.

“...se destaca el relato conteste de todos los intervinientes acerca de la forma en que se procedió, sin que la parte impugnante haya explicado de qué manera las faltas que alega -en particular, el arribo del Alférez [...] luego de la detención del automóvil y en forma previa a la extracción de los elementos incautados- le habrían ocasionado un menoscabo a su derecho de defensa o una afectación a la garantía del debido proceso”.

“...si bien no se conocieron las circunstancias precisas sobre el ingreso al territorio nacional de los aparatos de telefonía móvil, surge con claridad del fallo atacado la presunción acerca de la [...] preexistencia de su contrabando por otros extremos; en particular por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos fueron encontrados -especialmente, la forma en que se encontraban acondicionados en el vehículo en el que se trasladaban los encartados, compatible con maniobras habitualmente utilizadas para el traslado de mercaderías en infracción a la ley 22.415- y la ausencia de todo tipo de documentación aduanera o fiscal respaldatoria que avale su origen y tenencia; así como también la estrecha cercanía territorial con un paso fronterizo, respecto del

cual los imputados contaban con registros de cruce”.

“Las observaciones de la impugnante carecen de entidad para conmover las conclusiones a las que arribara la magistrada *a quo*, pues parten del método de criticar aislando el material probatorio arrimado a la causa, desatendiendo que la totalidad del mismo constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto”.

“Al respecto, se ha sostenido que *‘El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir inválidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc.- pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable’* (CNCP, Sala I, causa N° 1721 “Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación”, reg. n° 2211, del 29 de mayo de 1998)”.

“...cabe recordar que la hermenéutica del código ritual se rige por la libertad de apreciación de la prueba “(...) según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (...)” (art. 10 del CPPF). Ello, implica que no existe regla alguna que imponga un modo específico de comprobar los hechos que constituyen el núcleo de la acusación, así como tampoco un número mínimo de elementos probatorios que deba recolectarse ni un valor en abstracto de cada uno de ellos”.

“...el límite [...] radica en que *[l]os elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y*

de este Código”

“...a la luz de lo establecido en el Código Procesal Penal Federal, los jueces se encuentran obligados en sus resoluciones jurisdiccionales a expresar (...) *los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen (...)*, los cuales no podrán ser reemplazados con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales (art. 111). Además, dicho cuerpo legal estipula que la sentencia contendrá, entre otros elementos, el voto de los magistrados intervinientes sobre las cuestiones planteadas, *‘con exposición de los motivos en los que fundan’*(art. 305, inc. b)”.

“...no se advierten defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad que se pretende. La vinculación de los acusados ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta...”.

Voto

Daniel A. PETRONE, tribunal unipersonal.

[Legajo judicial FSA 2054/2020/8. Reg. 26/20. Rta. 5/10/2020.](#) 

Se toma razón del desistimiento formulado por el fiscal general de la impugnación deducida contra la sentencia absolutoria por aplicación del principio de la duda, ante la falta de producción durante el juicio de la prueba pericial que acredite la calidad de la sustancia “estupefaciente”.



Voces

PRUEBA. INCORPORACIÓN AL JUICIO

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

ABSOLUCIÓN. PRINCIPIO DE LA DUDA

DESISTIMIENTO

IMPARCIALIDAD

Antecedentes

Los imputados fueron acusados por el delito de transporte de estupefacientes. Durante el debate y concluida la recepción de las pruebas, el tribunal consultó a las partes acerca de la existencia de alguna cuestión relativa al material probatorio y estableció el paso hacia la discusión final. La fiscalía hizo alusión a una prueba pericial que motivó la objeción de la defensa con fundamento en que no se produjo ninguna pericial química ni declaración judicial de perito. El tribunal de juicio, con integración unipersonal, absolvió a los encausados por aplicación del artículo 3 del CPPF por el principio de la duda. Sostuvo que no se produjo prueba con respecto a la calidad de la sustancia “estupefaciente”.

El Ministerio Público Fiscal impugnó la sentencia absolutoria. En ocasión de la audiencia ante la Cámara Federal de Casación Penal, el fiscal general desistió de la impugnación por aplicación del principio de la duda, en tanto consideró que era imposible modificar el estado de la duda ante la falta de incorporación de la pericia en el debate, la que tampoco fue ofrecida como prueba en la presentación impugnativa.

Sentencia

Se resolvió tomar razón del desistimiento formulado por el fiscal general de la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal y librar oficio a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal, a tenor de lo expuesto en las actuaciones.

Extractos del voto del juez Alejandro W. Slokar

“...en razón del desistimiento expreso del acusador público [...], y tanto más en la

normativa de aplicación a la especie, nada puede -ni debe- expresarse frente a la inexistencia de controversia, extremo afirmado desde siempre como condición esencial de la imparcialidad...”.

“Sentado lo expuesto, y en mérito de las formulaciones del Ministerio Público Fiscal en el caso, sólo cabe parafrasear el refrán popular: *‘Quien tiene al juez como fiscal, necesita a Dios como defensor’...*”.

“...[S]i un juez en su sentencia decide dejar de lado las reglas legales sobre la titularidad y ejercicio de la acción y la carga probatoria, necesariamente estará violando el principio de imparcialidad, que se resume en no ser parte, y no serlo es -entre otros aspectos- no obrar como tal, en resguardo de la “plena igualdad” procesal exigida por superlegalidad del art. 8.2. CADH”.

“...la transformación de registro que conforma la vigencia de un nuevo régimen no se agota en la mera mudanza hacia un digesto de normas escritas, sino que impone un giro cultural para el cambio de mentalidades de los protagonistas; de tal suerte, corresponde oficiar con adjunción de los antecedentes pertinentes a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal, a los fines de la mejor evaluación para el fortalecimiento del nuevo modelo de enjuiciamiento”.

Voto

Alejandro W. SLOKAR, tribunal unipersonal.

[Legajo judicial FSA 3371/2020/17. Reg. 33/21. Rta. 14/9/2021.](#) 

Si el informante únicamente se limitó a dar el nombre del agente revelador no media violación de garantía constitucional alguna ni una extralimitación en su rol en la investigación en curso.

El agente revelador se encuentra habilitado por la normativa vigente no solo a simular interés, sino también a ejecutar el transporte, la compra o el consumo de

estupefacientes, así como a participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal con la finalidad, entre otras, de identificar a las personas implicadas en un delito y lograr su detención.

No existe vicio en el accionar del agente revelador si su ingreso en la causa fue para una actividad definida de antemano por el tercero autor y actuó bajo el control operacional de personal de Policía provincial, cuyos responsables cumplieron con las directivas judiciales, sin traspasar los límites impuestos por la normativa vigente.



AGENTE REVELADOR
INFORMANTE
NULIDAD. RECHAZO



El tribunal de juicio condenó a CSF a la pena de 4 años de prisión, y multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena, como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. La defensa impugnó la resolución cuestionando la validez de los actos procesales llevados a cabo al inicio de la investigación por basadas en la aplicación de los arts. 185 y 191 del CPPF (Título VI “Técnicas Especiales de Investigación”). Sostuvo que mediaron irregularidades en todos los actos en los que participó el informante anónimo Z27 y el denominado *agente revelador*. Entendió que las técnicas especiales de investigación utilizadas fueron desnaturalizadas y adolecen de un vicio insubsanable.



Se resolvió rechazar la impugnación de la defensa contra el dictado de la sentencia condenatoria, hacer lugar a la impugnación del Ministerio Público y dis-

poner el decomiso del dinero secuestrado.

Extractos del voto del juez Carlos A. Mahiques

“...los planteos defensistas dirigidos a invalidar lo actuado por el informante Z27 y por el *agente revelador*, recibieron un fundado rechazo por parte del *a quo*, resultado de una adecuada ponderación de las pruebas y de la regulación normativa aplicable al caso”.

“...el art. 182 del Código Procesal Penal Federal incorpora técnicas y medidas especiales de investigación para determinados delitos, con la finalidad - explicitada por el legislador- de proporcionar herramientas eficaces a las fuerzas de seguridad y al Ministerio Público Fiscal para investigar delitos complejos y lograr desarticulación del crimen organizado. [...] el art. 191 del CPPF prescribe que *[t]endrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad y a cambio de un beneficio económico, aporte a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos enunciados en este Título’. Además, el art. 192 del CPPF precisa que ‘El informante no será considerado agente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva”.*

“...[e]l informante identificado como Z27 no actuó como agente provocador porque P[...] ya estaba determinado a transportar la droga a su destino final en la ciudad de Salta. Y esto se llevaría a cabo de una forma u otra, y con quien asumiera la tarea del traslado, esto es, con la intervención del *agente revelador* o con la de cualquier otro”.

“...el *a quo* dio acabada respuesta al agravio de la defensa remarcando que la decisión del imputado -en orden a la comisión del hecho- no era posible de ser modificada por el agente, pues, como eventual encargado del transporte físico del

narcótico, resultó una pieza fungible dentro de la dinámica de la empresa criminal, que, con o sin su intervención, de cualquier modo se iba a concretar”.

“...no medió en el caso una situación en la que el informante haya tenido una actuación violatoria de garantía constitucional alguna, o de una extralimitación en su rol en el contexto de una investigación en curso, ya que únicamente se limitó a dar el nombre del agente revelador -eventual transportista del estupefaciente-a un sujeto ya involucrado en la comisión de un delito y previamente determinado a consumarlo”.

“Menos sustento aún exhibe el planteo defensorista por el que se pretende que el *informante* responda como autor de *confabulación* (art. 29 bis de la ley 23.737). Si el argumento para ello fuera el ofrecimiento de P[...] para que Z27 hiciera el traslado de la sustancia, o que frente a la negativa le haya proporcionado el nombre del agente revelador, en ningún supuesto medió un pacto o una decisión común de ejecutar delitos como lo requiere el respectivo tipo penal”.

“Igual suerte habrá de correr el agravio que invoca la prohibición del art. 192 del CPPF, ya que la propia defensa de P[...] asumió que este y Z27 era amigos, lo que como tal no vulnera la prohibición de denunciar contemplada en el art. 238 del mismo código, al que remite la norma primeramente citada”.

“Con relación a la cuestionada intervención del agente revelador [...] el art. 185 del CPPF lo define como ‘todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado con el fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar en cualquier otra actividad de un grupo criminal...’. El precepto establece además, como condición de legitimidad, que el accionar del agente revelador no sea de ejecución continuada, ni se perpetúe en el tiempo, ya que no está destinado a infiltrarse dentro de la organización criminal como parte de la misma. Esto es, que la norma habilita al agente revelador no solo a ‘simular interés’, sino también a ejecutar el transporte, la compra o el consumo de estupefacientes, así como a participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal con la finalidad, entre otras, de iden-

tificar a las personas implicadas en un delito y lograr su detención”.

“...[e]l agente revelador no provocó el delito investigado, sino que su ingreso en la causa fue para una actividad definida de antemano por el tercero autor y siempre bajo el control operacional de personal de Policía provincial, cuyos responsables cumplieron con las directivas judiciales, sin traspasar los límites impuestos por la normativa vigente”.

Votos

Carlos A. MAHIQUES, tribunal unipersonal.

[Legajo judicial FSA 88/2020/12. Reg. 8/21. Rta. 7/4/2021.](#) 

Es válida la requisa ordenada judicialmente a partir de un procedimiento de control vehicular en el cual se detectó la actitud evasiva de una de las tripulantes si se llevó a cabo conforme a las normas procesales y con control del Ministerio Público Fiscal.

Voces

REQUISA VEHICULAR

VALORACIÓN DE PRUEBA. LIBERTAD PROBATORIA

ALEGATO. LECTURA

NULIDAD. FALTA DE AGRAVIO

Antecedentes

Se condenó a tres imputados por el delito de transporte de estupefacientes agravado por la comisión por parte de tres o más personas en forma organizada. Las defensas de dos de ellos impugnaron la sentencia y se agravieron –entre otros aspectos– por el rechazo de sus planteos de nulidad relativos a la validez de la re-

quiza que dio lugar al hallazgo del estupefaciente y porque la fiscalía leyó durante su alegato.



Sentencia

Se resolvió rechazar las impugnaciones de la defensa.

Extractos del voto del juez Juan C. Gemignani

"...se acreditó que '[A.P.R.J.], [G.R.A] y [M.E.M] en forma organizada transportaban 5 paquetes rectangulares que contenían poco más de cinco kilos de clorhidrato de cocaína [...] habiendo sido sorprendidos por personal de Gendarmería Nacional en el control fijo de Pampa [...] al arribar un [...] taxi alternativo [...]. [S]e solicitó la documentación a los pasajeros y en ese momento los preventores advirtieron que [M.E.M.], no estaba tranquila y esquivaba su mirada, [...] había un bolso verde entre abierto pudiendo ver que contenía paquetes de color marrón, los que se cayeron cuando la señora [M.E.M.] intentaba buscar su DNI. [M.E.M] manifestó que no eran de ella. Frente a ello el gendarme [O.F.] dio aviso a su superior [...] quien le encarga [...] que haga la consulta a la Unidad Fiscal, quien a su vez solicitó al juez de garantías se conceda una orden de requisa sobre las pertenencias de [M.E.M]. A partir de allí la fiscalía instruyó se asegure el lugar, las personas y el bolso, quedando el vehículo estacionado al costado de la ruta y los pasajeros sentados en el guarda rail. Durante el tiempo transcurrido [...] la señora [A.P.R.J.] solicitó permiso a las gendarmes para leerle la biblia a [M.E.M], [...] y simulando leerle algo [...] la gendarme [E.F.] escucha que le dice que no se olvide que es colombiana. Luego. [M.E.M] pidió ir al baño, y aprovecha la oportunidad para decirle a la gendarme [E.F.] que la señora [A.P.R.J] la estaba amenazado y que quería hablar con un superior, por lo que nuevamente se comunicaron con la Unidad Fiscal quien instruyó le reciban declaración en presencia de testigos, aclarándole que no podía autoincriminarse y que ello debía quedar grabado. Así fue que los preventores grabaron un audio en el cual [M.E.M] manifiesta que está siendo amenaza por la Señora [A.P.R.J.] y que tiene miedo por su hijo. Por esta razón la fiscalía solicitó al juez orden de requisa también de R[...]J[...]y A[...]. [L]a fiscalía dio aviso de que el juez había dado la orden de requisa [...] en presencia de

testigos [...], logrando secuestrar del bolso color marrón que llevaba [M.E.M.], un bolso [...] que tenía 5 paquetes [...] los cuales contenían clorhidrato de cocaína...”.

“...el procedimiento se ajustó a las exigencias legales de los artículos 137 y 138 del CPPF. Ello es así dado que tal como surge del relato de los hechos reseñados, por un lado, los preventores dieron aviso inmediatamente a las autoridades judiciales las cuales validaron su accionar, sin perjuicio de las facultades con las que contaban en los términos del artículo 138, cuyas especificaciones se veían satisfechas”.

“...restringir la ubicación del problema de la admisión probatoria en el proceso penal a la relación entre el Estado y el infractor constituye una óptica parcial del problema, y como toda visión restringida de un problema lleva, invariablemente, a soluciones defectuosas”.

“...En la sociedad, además del infractor y el Estado, existen las víctimas y los no infractores, y ellos también tienen derechos...”.

“...los derechos de las víctimas y los no infractores, constituyen *deberes* para el Estado, que deben ser conjugados con los *derechos* de los infractores, de lo que resulta que *ningún derecho* constitucional es absoluto”.

“...es también un derecho constitucional de las víctimas, y de los no infractores, la reconstrucción de los ilícitos, y es por ello correlativamente deber del Estado, esa tarea de reconstrucción, tarea [...] que conforme el principio de libertad probatoria, todo ha de poder probarse por cualquier medio pertinente, y toda restricción a este principio no podrá juzgarse en abstracto”.

“El regulativo más importante de contraposición entre los derechos fundamentales y la intervención estatal coactiva en los mismos es la *prohibición de exceso*, expresada en los elementos de la *idoneidad*, la *necesidad* y la *proporcionalidad*. La intervención en un derecho fundamental es admisible en la medida en que resulte adecuada, necesaria y razonable para el fin de protección de los derechos fundamentales”.

“...el agravio debe ser rechazado por cuanto la detención y requisa de los imputados se llevó a cabo de conformidad con los requisitos establecidos por el código de rito”.

“...Se planteó también la nulidad del alegato del Sr. Fiscal por haber sido leído...”.

“...más allá de la disposición establecida por el artículo 302 del CPPF en orden a la imposibilidad de ‘...leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas’, la norma no establece una sanción concreta a su incumplimiento”.

“Queda dentro de las facultades de dirección del debate y poder de disciplina del Tribunal establecidas en el artículo 290 del CPPF, la posibilidad de hacer un llamado de atención al infractor para que corrija su actitud, pero de ningún modo podría derivar en la nulidad del acto procesal”.

“...no debe soslayarse el principio invocado inveteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación [...] en cuanto a que dicha sanción procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley”.

Votos

Juan C. GEMIGNANI, Eduardo R. RIGGI y Liliana E. CATUCCI.

[Legajo judicial FSA 77/2020/18. Reg. 35/21. Rta. 17/9/2021.](#) 

Se rechaza la pretensión de la defensa de excluir del debate un testimonio con invocación de la garantía contra la autoincriminación forzosa en tanto el hecho que se le atribuye a su defendido resulta ser distinto de aquel que le fuera endilgado al declarante, quien no reviste calidad de imputado en el marco de este proceso ni revistió tal carácter al declarar en el debate oral que precedió a la sentencia impugnada. Además, en forma previa a recibirle declaración testimonial, el tribunal le advirtió específicamente acerca de la posibilidad de no contestar las preguntas que se le formularían si consideraba que sus respuestas podían autoincriminarlo.



GARANTÍA CONTRA LA AUTOINCRIMINACIÓN
VALORACIÓN DE PRUEBA. LIBERTAD PROBATORIA
VIOLENCIA DE GÉNERO



Se le atribuyó a ROT, funcionario del Servicio Penitenciario Federal, haber omitido requisar al interno ROL antes de su ingreso al salón de visitas íntimas, lugar donde ROL atacó a su pareja con un cuchillo e intentó matarla. El tribunal de juicio lo condenó a la pena de un año de prisión en suspenso e inhabilitación para desempeñarse como funcionario público por el doble del tiempo de la condena, por considerarlo autor del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 CP). La defensa se agravió por la valoración del testimonio de ROL, condenado por sentencia no firme por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa. Sostuvo que su deposición bajo juramento afectó el derecho del testigo a no autoincriminarse, por lo que reclamó la exclusión de aquella prueba.



Se resolvió rechazar la impugnación interpuesta por la defensa.

Extractos del voto del juez Daniel A. Petrone

"...la hermenéutica del Código Procesal Penal Federal se rige por el principio de libertad probatoria, en virtud del cual '(p)odrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley' (art. 134 del CPPF)".

"...dicho articulado prevé que '(a)demás de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garan-

tías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes”.

“El código ritual establece también la libertad de apreciación de la prueba y, en ese sentido, estipula que (l)as pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (...) (art. 10 del CPPF)”.

“...no existe regla alguna que imponga un modo específico de comprobar los hechos que constituyen el núcleo de la acusación, así como tampoco un número mínimo de elementos probatorios que deba recolectarse ni un valor en abstracto de cada uno de ellos ...”.

“El límite que reconoce lo expuesto radica en que (l)os elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código (art. 10 del CPPF)”.

“los magistrados sentenciadores cuentan con la libertad de admitir la prueba que tengan por útil y conducente a los fines del proceso, atribuyéndole, dentro de los límites fijados por el modo en que ingresaron al proceso y a la razonabilidad, el valor que adquieren para la determinación de los hechos materia de pesquisa”.

“...el propio Código Procesal Penal Federal expresamente recepta el ‘Derecho a no autoincriminarse’ al estatuir, en su artículo 4, que *‘(n)adie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad...’*”.

“...pese a las circunstancias espacio-temporales en las los sucesos habrían acontecido, el hecho que aquí se le atribuye a [ROT] resulta ser distinto de aquel que le fuera endilgado a [ROL] en el marco de la carpeta judicial nº FSA 77/2020/14/2...” [...] “...se observa que [ROL] no reviste la calidad de imputado en el marco de esta carpeta judicial nº FSA 77/2020/18, ni, consecuentemente, revistió tal carácter al declarar en el debate oral que precedió la sentencia que aquí se im-

pugna. En función de ello, no habrá de prosperar el reclamo efectuado [...] en relación a que, al momento de efectuar su deposición, [ROL] debió haber contado con asistencia letrada”.

“...en forma previa a recibirle declaración testimonial, el tribunal de mérito le advirtió específicamente a [ROL] acerca de la posibilidad de no contestar las preguntas que se le formularían si consideraba que sus respuestas podían autoincriminarlo; y que, a pesar de aquella advertencia, el nombrado decidió hacerlo”.

Extractos del voto de la jueza Ana María Figueroa

“...no escapa a la preocupación de la suscripta la especial trascendencia que tuvo la omisión de [ROT] en un hecho que afectó los derechos de G.B”.

“La omisión de cumplir con los reglamentos carcelarios de control de requisitos derivó en un hecho de violencia de género razón por la cual se vincula con un caso donde el Estado Argentino ha asumido su responsabilidad ante la comunidad internacional, sobre su prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción en caso de ser responsables por constituir graves violaciones a los derechos humanos”.

“En efecto, se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino que asumió la obligación ante la comunidad internacional de garantizar la prevención, juzgamiento y punición de todos los ilícitos correspondientes a la violencia contra las mujeres, de acuerdo con el derecho internacional aplicable”.

Votos

Daniel A. PETRONE, Diego G. BARROETAVEÑA y Ana María FIGUEROA.

Se rechaza la impugnación de la defensa contra la valoración de un peritaje del teléfono celular del imputado por ser la etapa de discusión sobre incorporación de la prueba el momento oportuno para realizar el planteo.



Voces

PERITAJE. TELÉFONO CELULAR
NULIDAD. OPORTUNIDAD DEL PLANTEO
NULIDAD. RECHAZO



Antecedentes

Se imputó a AAA, agente de Gendarmería Nacional, haber enviado mensajes desde su celular al Alférez DR perteneciente a la misma fuerza de seguridad, revelando información sensible acerca de una investigación en curso, con la intención de alertarlo sobre las intervenciones y escuchas telefónicas. DR se encontraba investigado por el delito de contrabando de granos al Estado Plurinacional de Bolivia. En el marco de aquella pesquisa se allanó el Escuadrón 54 de Gendarmería Nacional y se secuestraron teléfonos celulares, de los que se extrajo información que fue objeto de análisis. El sentenciante analizó las declaraciones de los testigos efectuadas durante la audiencia de responsabilidad, que dieron cuenta de las circunstancias en las que se obtuvo el informe pericial practicado al dispositivo móvil de AAA que motivó la investigación sobre el acusado. El tribunal rechazó el planteo de nulidad efectuado por la defensa relativo a la valoración del informe pericial aludido. La defensa impugnó la sentencia. Sostuvo que el informe debe ser excluido por violar el derecho a la privacidad y por transgredir garantías constitucionales. A su vez, cuestionó que no pudo acceder a la experticia en su totalidad.



Sentencia

Se rechazó la impugnación deducida por la defensa contra la condena a la pena 8 meses de prisión de ejecución en suspenso, e inhabilitación especial de 3 años por resultar autor del delito de violación de secretos oficiales (art. 157 CP) y no se hizo lugar al planteo de nulidad del decisorio relativo a la valoración del informe pericial producido en el marco de otra carpeta judicial.

Extractos del voto del juez Javier Carbajo

“...del texto del Código Procesal Penal Federal surge que, previo al juicio propiamente dicho, existen etapas preestablecidas para discutir sobre la viabilidad formal de la prueba que se pretende llevar al debate, en particular, al momento de la formalización de la investigación preparatoria, prevista en los arts. 254 a 259 del C.P.P.F. y el control de la acusación, cuya modalidad es a través de una audiencia y es donde se manifiesta, por excelencia, el diseño jurídico del presente sistema de enjuiciamiento, colocando al tribunal de juicio en una situación de ajenidad respecto de la producción de la prueba y de medidas destinadas a ese fin (cfr. arts. 274 a 280 del C.P.P.F.)”.

“Con relación a la incorporación en este proceso del informe de las escuchas telefónicas obtenidas en otra causa, debe partirse de la base de que tales captaciones fueron autorizadas judicialmente, evaluándose la razonabilidad de la medida [...] En efecto, estamos ante el resultado de una medida probatoria autorizada judicialmente en otro proceso, cuya incorporación a la presente carpeta judicial fue ofrecida como prueba de modo oportuno por el acusador público, sin que el impugnante se haya opuesto a ello, ni durante el control de la acusación, ni durante la audiencia de debate”.

“...el resultado de la medida intrusiva en cuestión, que revela las comunicaciones entre [DR] y [AAA], encuentra su correlato en los testimonios brindados por quienes depusieron en el juicio, dando cuenta de las circunstancias en las que se advirtió el indebido accionar del acusado”.

“...el recurrente pudo ejercer su derecho a interrogar a los testigos que brindaron su exposición en la liza del debate, sin que se advierta un cercenamiento en el ejer-

cicio de su derecho de defensa”.

“...existe una obligación en cabeza del fiscal de iniciar oficiosamente la pesquisa ante la toma de conocimiento de la existencia de un delito de acción pública (art. 235), debiendo conformar un legajo de investigación, no sujeto a formalidades y bajo una estrategia delineada por la teoría del caso (art. 230) y que, salvo situación de reserva, debe ser puesto a disposición de las partes (art. 233)”.

“...no estamos en presencia de un modo de obtención o búsqueda de información indeterminada o genérica en relación al imputado, sino que el acusador, previamente -como se sostuvo- en el marco de otra pesquisa, estaba investigando acciones vinculadas al contrabando de granos y analizando el contenido de medidas probatorias ordenadas judicialmente, en el caso, mensajes telefónicos obtenidos entre uno de los entonces sospechosos y el aquí acusado que, por su naturaleza, podrían configurar un delito de acción pública”.

“Lo expuesto conforma un cuadro que de ningún modo se presenta anómalo o atentatorio contra los derechos y garantías de la parte que ahora recurre, sin implicar un apartamiento de las reglas del proceso de enjuiciamiento penal federal”.

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

“El art. 129 del CPPF invocado por la defensa, como principio general, establece: ‘... No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código. Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del MPF”.

“...el *a quo* recordó [...] que el informe producido en el legajo de investigación nro. 6217 ‘S/Investigación sin comunicación a Spamer’ fue ofrecido y admitido durante el control de la acusación sin que mediara oposición de la asistencia técnica...”.

“Los jueces también señalaron que dicha pericia fue producida durante el juicio mediante la declaración del Sargento Primero [MAC] -integrante de Gendarmería Nacional Argentina (GNA) y Jefe del Equipo de Análisis de la División Antidrogas-, bajo el control de las partes para que pudieran ejercer su defensa técnica y material...”.

“Descartaron la afectación al art. 18 de la Constitución Nacional invocada por el defensor porque el secuestro y posterior análisis de los celulares fue realizado con autorización del juez interviniente en aquel proceso y la conclusión de ese análisis se incorporó legalmente a este legajo de acuerdo con los requisitos legales en materia de obtención de prueba...”.

“En ese contexto, la asistencia técnica no ha logrado demostrar mediante sus expresiones que la incorporación de la pericia que cuestiona le hubiera provocado un perjuicio concreto en detrimento de las garantías constitucionales que invoca”.

“La pericia telefónica realizada en el marco de la causa ‘Spamer’ bajo las formas previstas para su producción fue ofrecida en la etapa intermedia y producida durante el debate a través de las declaraciones de los peritos de GNA bajo el control de las partes motivo por el cual su planteo no puede prosperar”.

Votos

Javier CARBAJO, Mariano H. BORINSKY y Gustavo M. HORNOS.

[Legajo judicial FSA 13686/2019/6. Reg. 13/20. Rta. 4/8/2020.](#) 

Se rechaza el planteo de nulidad de la requisita vehicular sin orden judicial por haber mediado control y dirección del Ministerio Público Fiscal, conforme lo establecido en el CPPF.



CONTROL DE LA ACTIVIDAD POLICIAL
NULIDAD. RECHAZO
REQUISA VEHICULAR



Las actuaciones se iniciaron en el marco de un procedimiento de control preventivo vehicular. En esa oportunidad, el conductor de una camioneta, propiedad de SMP, evadió el control modificando el sentido de su marcha. Posteriormente, ese mismo rodado fue hallado en un camino secundario que desemboca en el río Juramento, a tres kilómetros de la ruta nacional, cargado con 550 kilogramos de hojas de coca en estado natural. Horas más tarde, mientras los agentes de seguridad realizaban tareas en el lugar, se hizo presente una camioneta también propiedad de SMP, que era conducida por EAV y acompañado por EES, quienes no pudieron justificar su presencia en el lugar. El tribunal de juicio condenó a los encausados por resultar coautores del delito de encubrimiento de contrabando (art. 874, inc. d, de la ley 22.415). En su recurso, la defensa planteó la nulidad de la requisa que dio lugar al hallazgo de las hojas de coca en su interior y solicitó la absolución de sus asistidos.



Se rechazó la impugnación deducida por la defensa.

Extractos del voto del juez Diego G. Barroetaveña

“[E]n relación con los cuestionamientos de la defensa vinculados a que hubo una actuación autónoma e inconsulta por parte de los agentes de la Gendarmería Nacional, es decir sin autorización ni control de parte del ministerio público fiscal, ni judicial, es útil memorar, en primer término, la letra del art. 243 del CPPF, en cuanto prevé que los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que tomaren conocimiento de un delito de acción pública, deberán informarlo al representante del aludido ministerio inmediatamente después de su

primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de aquél”.

“El artículo 230 del mismo cuerpo legal agrega que el representante del ministerio público fiscal formará un legajo de investigación el cual deberá contener, entre otras cuestiones, un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha, horario de su realización, e identidad de los intervinientes y entrevistados”.

“...se encuentra agregado al legajo de investigación fiscal el formulario de consulta inicial al ministerio público fiscal, el cual da cuenta de que los agentes de la fuerza de seguridad interviniente dieron aviso al representante de aquel organismo inmediatamente después del hallazgo de la camioneta Volkswagen, modelo Amarok, esto es a las 2:17 de la madrugada, y a partir de allí el procedimiento continuó bajo el control y dirección del representante del ministerio público fiscal a cargo de la instrucción”.

“...[e]n orden a la nulidad postulada por la defensa fundada en la ausencia de orden judicial y de testigos de actuación en el procedimiento de requisa del mencionado vehículo, es importante señalar que el art. 137 del CPPF establece que: *‘(e) juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisa de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito [...] la inspección se realizará en presencia de dos (2) testigos, que no podrán pertenecer a la fuerza de seguridad ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo...’*”.

“...el art. 138 del mismo cuerpo legal prevé que la requisa descrita en el artículo anterior podrá realizarse sin orden judicial sólo ante la concurrencia de los siguientes supuestos: *‘a) Existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito; b) No fuera posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar; c) Se practique en la vía pública, o en lugares de*

acceso público...”.

“...el fiscal de instrucción, luego de recibir la comunicación del personal de Gendarmería Nacional a las 02:17 de la madrugada, tomó el control y la dirección de la investigación y, tras evaluar ex ante las circunstancias descritas en el momento de los hechos, autorizó a los agentes de prevención a proceder a requisar la camioneta sin orden judicial y sin la presencia de los testigos de actuación, fundándose en la imposibilidad de conseguir estos últimos, en la sospecha de que dentro del rodado se ocultaban elementos directamente relacionadas con un delito y en la peligrosidad cierta de que las pruebas desaparecieran”.

Voto

Diego G. BARROETAVERÑA, tribunal unipersonal.

4. IMPLICANCIAS EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

[Legajo judicial FSA 22208/2019/10. Reg. 10/20. Rta. 31/7/2020.](#) 

Se rechaza el recurso de la defensa contra la condena y la determinación de la pena. El voto disidente postuló que las lesiones producidas en la confrontación con la fuerza de seguridad deben ser consideradas como circunstancias atemperantes por constituir una pena natural.



Voces

ACUSATORIO

DEFENSA EFICAZ

PENA. DETERMINACIÓN

PENA NATURAL

PENA. PROPORCIONALIDAD

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Antecedentes

En un puesto de Gendarmería Nacional, el imputado fue detenido cuando conducía una camioneta en cuyo interior se encontraron 15 bolsas con sustancia estupefaciente. Esta circunstancia fue parte del acuerdo probatorio convenido entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa y con la prueba producida quedó acreditada la participación y responsabilidad con el dolo que exige el tipo por parte del imputado. En el momento de la detención se produjo una situación de disparos que provocó una herida en el imputado. La defensa cuestionó la razonabilidad y proporcionalidad de la pena impuesta.

Sentencia

Se rechazó la impugnación deducida contra la condena del encausado a la pena de siete años y seis meses de prisión, multa de cien unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes en concurso real con el delito de atentado a la autoridad.

Extractos del voto del juez Guillermo J. Yacobucci

"...la defensa no ha logrado identificar arbitrariedad o desproporcionalidad alguna en la ponderación que hiciera el tribunal de juicio. De hecho, las referencias a indicadores de atenuación de la responsabilidad -edad, falta de antecedentes, estudios, entre otros- no se mostraron eficaces para deslegitimar la sanción impuesta por el tribunal".

"...tanto en términos de merecimiento como de necesidad preventivo especial, el tribunal de juicio ponderó aquellos aspectos del injusto y la culpabilidad de H[...] C[...] que concurrían a fundamentar la intensidad de la sanción, resultando razonable y proporcionado el monto impuesto".

"La pretensión que el atentado a la autoridad atribuido al acusado quede absorbido por el transporte de estupefacientes tampoco puede ser de recibo. El

grave riesgo para la integridad física de los funcionarios está fuera de discusión conforme los hechos comprobados, pues el modo en que H[...] C[...] dirigió la camioneta contra uno de los gendarmes es demostrativo de un comportamiento de particular intensidad antijurídica independiente del transporte de estupefacientes”.

“...no existen motivos plausibles para el agravio planteado por la recurrente respecto de la fijación de la sanción impuesta al causante, lo que implica que proponga el rechazo del planteo”.

Extractos del voto del juez Carlos A. Mahiques

“...la individualización de la pena es una facultad propia de los jueces de mérito. Y que se requiere para la procedencia de la impugnación sobre dichas cuestiones, que la parte recurrente demuestre que en la decisión atacada se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad de agravantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del quantum de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, habilitando de tal modo su control ante esta instancia revisora”.

Extractos del voto del juez Alejandro W. Slokar (en disidencia parcial)

“...el encausado resultó prendido en circunstancias que: ‘Pasa el vehículo por al lado de los gendarmes y se produce una situación de disparos que terminan rompiendo el radiador de la camioneta por lo que se detiene’ [...]’...se incorporó asimismo pericia balística donde se pueden advertir orificios de entrada y salida y donde se habría producido la esquirla que impacta en el conductor del rodado”.

“...al tiempo de fundamentar la condena, no aparece brindada mayor relevancia a estos extremos, tanto así que la herida sufrida por el encausado no resulta referenciada cuando la individualización de la reacción punitiva. Los judicantes se limitaron a señalar entonces la existencia de una ‘situación de disparos”.

“...con motivo de la audiencia de control de la acusación del art. 279 CPPF se advir-

tió que las partes ‘no discutirán la validez, el contenido y las conclusiones de las pericias química, balística e informática ofrecidas por la Fiscalía’. Luego, fueron excluidos una serie de testimonios también ‘a raíz de la convención sobre la situación de salud que padeció el imputado a raíz del procedimiento’.

“...ni los registros del debate ni la lectura de la sentencia permiten, cuanto menos a criterio del suscripto, establecer el auténtico alcance de la convención. Baste observar que al inicio del debate el fiscal afirmó que el incuso recibió ‘una esquirla de una de las balas en la pantorrilla’, en tanto su defensor señaló que ‘habían recibido tiros con FAL que le producen una lesión muy grave y estuvo a punto de perder su pie. No tenía pantorrilla. Quedó destruido con el impacto del proyectil’.

“...al momento de incorporar la prueba documental, y en razón de la mentada convención probatoria, exclusivamente se dio lectura a los extractos estimados pertinentes por la acusación, cuestión que por cierto se encuentra legalmente permitida (art. 300 CPPF). Empero, lo que la norma no habilita es a la omisión de lectura o exhibición de los elementos esenciales en la audiencia, ni siquiera con el acuerdo de las partes (art. 289.c CPPF). Por tanto, la historia clínica no fue incorporada al debate, todo bajo la pasividad de la defensa, que no sólo ponderó innecesario producir prueba de descargo, sino que tampoco promovió la incorporación de aquella que acreditaba circunstancias fácticas de su parte invocadas”.

“...el *quantum* de la sanción penal concluyó siendo impugnado por la defensa, aun cuando aparecen sin mayores desarrollos específicos los diminuentes, tal como resultó del interrogatorio en los términos del art. 362 CPPF formulado en la audiencia por ante este colegio. Ello no obstante, reiteró el abogado que su pupilo en ocasión de la detención ‘casi muere desangrado, casi pierde una pierna’.

“...[s]i bien por vía de principio los juzgadores no pueden suplir la actividad de las partes y deben resolver exclusivamente con base en las pretensiones y las pruebas producidas por ellas (art. 5º, ley nº 27.146), esta regla elemental del nuevo proceso federal se complementa con las disposiciones del artículo 350 CPPF, en cuanto establece que los jueces con funciones de revisión no sólo son competentes con

relación a los puntos que motivan los agravios sino también respecto al control de constitucionalidad, e incluso las impugnaciones interpuestas por los acusadores permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado”.

“...no constituye óbice al tratamiento de nuevas circunstancias atemperantes en la determinación punitiva la ausencia de específico planteo defensivo, por cuanto, en las particularidades de la especie, ello no riñe con la soberanía de su interés. En otros términos: más allá de la contradicción y la bilateralidad en el marco de la igualdad de armas que gobiernan en el nuevo proceso federal, la omisión de un rol activo en el ejercicio de su ministerio no inhibe al tribunal de soluciones que imperan en favor del imputado, con resguardo de la autonomía defensiva en el planteo del caso”.

“...por cuanto la ‘pena natural’ acreditada en la especie impone reducir la sanción establecida, propicio al acuerdo hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida, dejar sin efecto la pena impuesta y encomendar a la Oficina Judicial de este tribunal la fijación de una nueva audiencia de partes en garantía del contradictorio – también con presencia remota del encausado, en resguardo mínimo de inmediación (art. 41 CP)- a los fines de determinar la nueva pena”.

Votos

Guillermo J. YACOBUCCI, Carlos A. MAHIQUES y Alejandro W. SLOKAR (en disidencia parcial).

[Legajo judicial FSA 21955/2019/8/1. Reg. 27/20. Rta. 6/10/2020.](#)

Valorar la estrategia de defensa elegida por el imputado a los fines de la determinación de la pena configura un apartamiento de las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal y una grave afectación a la garantía contra la autoincriminación.



Voces

PENA. DETERMINACIÓN
PENA. VALORACIÓN DE CONDUCTA PROCESAL
GARANTÍA CONTRA LA AUTOINCRIMINACIÓN
PROHIBICIÓN DE REENVÍO



Antecedentes

El tribunal de juicio condenó al imputado como coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes. La defensa impugnó la sentencia y solicitó que se condene a su asistido como partícipe secundario, se deje sin efecto la aplicación de la agravante y se adecue la pena al mínimo legal conforme a la prohibición de reenvío prevista en el art. 365 del CPPF.



Sentencia

Se hizo lugar parcialmente a la impugnación de la defensa y se redujo el monto de la sanción impuesta.

Extractos del voto de la jueza Ana María Figueroa

“...la determinación y motivación del quantum punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación”.

“...Esta última norma contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo-, mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta forma, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el juzgador al momento de graduar la sanción”.

“...el aumento en el monto de la pena impuesta [...] en relación con los consortes de la causa, se fundó en valorar como agravantes ‘la falta de colaboración prestada para la realización de las pericias’ y ‘el hecho de haber dado una versión totalmente de los hechos cuando podría haber asumido otra actitud respecto a delito’ implica que el tribunal valoró en contra del encartado cuestiones vinculadas con el derecho de defensa”.

“...valorar como agravante la estrategia de defensa elegida por la parte configura un apartamiento de las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal”.

“...habiéndose realizado de manera remota y virtual una audiencia de visu [...] con los jueces de esta instancia (art. 41 del CP), habré de proponer la resolución del caso con arreglo a las previsiones del art. 365 CPPF, norma que a diferencia de lo contemplado en el Código Procesal Penal de la Nación, prohíbe el reenvío al momento de resolver la impugnación interpuesta. Dicho precepto establece así que ‘Los jueces deberán resolver sin reenvío. Si por efecto de la decisión adoptada debiera cesar la prisión u otra medida de coerción sobre el imputado, se ordenará su cese inmediato o la medida que corresponda’”.

Extractos del voto del juez Daniel A. Petrone

“...los datos contenidos en un teléfono celular que eventualmente pudiera ser objeto de un peritaje constituyen un ámbito de intimidad y privacidad del imputado, cuya protección, además de encontrarse prevista en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, se encuentra amparada por el artículo 13 del código adjetivo; norma ésta última que establece que ‘(s)e debe respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado (...), en especial (...) las comunicaciones de toda índole. Sólo con autorización del juez y de conformidad con las disposiciones de este Código podrán afectarse estos derechos”.

“...de la circunstancia agravante acerca de la falta de colaboración brindada por el acusado para la realización de un peritaje sobre su teléfono celular con el fin de agilizar la pesquisa que fue considerada por el tribunal, subyace una afectación a la

garantía contra la autoincriminación; traducida, precisamente en valorar en contra del acusado, a los fines de la sanción a imponer, el no haber aportado el código que habría posibilitado el acceso y la búsqueda de información contenida en su aparato celular, lo que no es otra cosa que requerirle una colaboración activa, con las graves consecuencias que ello le podría traer aparejado, en clara violación a la garantía antes indicada. Por eso, considero que el agravio invocado por la impugnante en este punto debe tener favorable acogida”.

“...el código ritual bajo estudio establece, en su artículo 70, la ‘(l)ibertad de declarar’ del imputado en las distintas instancias del proceso; norma en la que específicamente se indica que ‘(l)as citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero éste tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera (...)’ (el subrayado me pertenece). Por su parte, el artículo 71, al regular el ‘(d)esarrollo’ de dicho acto procesal, estipula que ‘(a)ntes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse de hacerlo total o parcialmente, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, y se le harán saber los demás derechos que le corresponden...”.

“...la valoración como agravante de una explicación diversa por parte del imputado con respecto a los hechos que se tuvieran por acreditados, sumada a la falta de adopción de éste de una posición diferente frente al delito, no sólo evidencian que las expresiones efectuadas por el imputado en ejercicio de su defensa le han acarreado consecuencias sino que, además, trasuntan la utilización en su perjuicio de una suerte de reproche por falta de arrepentimiento. La implicancia de éste último razonamiento parece vislumbrar la existencia de un estímulo de confesar el hecho para que su negativa no sea valorada en su contra”.

“...la disyuntiva en la que se coloca al imputado, [...] que si guarda silencio o declara brindando una explicación acerca de los hechos que resulta distinta a la considerada por el tribunal [...], se le agrava la pena, mientras que si confiesa se le valorará tal confesión como prueba de su responsabilidad penal. Por eso, entiendo que el razonamiento evidenciado por el tribunal a quo conculca la garantía en trato...”.

“Ante el escenario descrito y a la luz de lo dispuesto en el artículo 365 del CPPF, corresponde a continuación establecer el monto de pena a la que en definitiva debe ser condenado...”.

Votos

Ana María FIGUEROA, Daniel A. PETRONE y Diego G. BARROETAVERÑA.

[Legajo judicial FSA 16333/2019/17. Reg. 31/20. Rta. 22/10/2020.](#) 

Se rechaza la impugnación de la defensa contra la decisión que no redujo la pena por la colaboración del imputado a la investigación.



Voces

ACUERDO DE COLABORACIÓN. ALCANCES DE LA HOMOLOGACIÓN
PENA. DETERMINACIÓN



Antecedentes

El tribunal de juicio condenó al imputado a la pena de cuatro años de prisión, más multa de cuarenta y cinco unidades fijas, por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes. Dicha resolución fue recurrida por la defensa. En su recurso señaló que había firmado un acuerdo de colaboración con el Ministerio Público Fiscal, el cual había sido homologado por el juez de garantías y debió haber sido considerado al momento de aplicar la pena.



Sentencia

Se rechazó la impugnación deducida por la defensa.

Extractos del voto del juez Javier Carbajo

“...no cualquier dato o declaración realizada por el imputado luego de un acuerdo de

colaboración de los previstos en el art. 195 y subsiguientes del CPPF da lugar a la concesión de los beneficios allí referidos, sin que pueda afirmarse, como pretende el impugnante, que la celebración de ese contrato entre el fiscal y el imputado - debidamente asistido por su defensa técnica-provoque, *per se*, la aplicación automática de la reducción de la escala prevista por el art. 41 *ter* del C.P. y la obligatoriedad de que tal pacto deba ser cumplido sin más en las postrimerías del juicio”.

“...cuando el pacto fue homologado, la labor jurisdiccional sólo estuvo dirigida a la verificación de la libre voluntad del imputado para su celebración y al estricto control sobre su legalidad, sin que en esa ocasión se haga mérito sobre la conveniencia o idoneidad del aporte”.

“...si bien la pauta prevista en el inc. ‘c’ del art. 199 del texto de forma determina que el acuerdo celebrado debe precisar ‘...el beneficio que se le otorgará (al imputado) por la colaboración prestada’ cierto es que tratándose, en esencia, de un beneficio futuro que podrá tener una repercusión al momento de la fijación de la pena, estará, de acuerdo a las particularidades del caso, atado a las corroboraciones que el juez y el fiscal efectúen a la sazón. Por lo tanto, a ese entonces, su idoneidad será de difícil predicción (*‘verosimilitud y utilidad, total o parcial’* -cfr. art. 205-) y se tendrá por satisfecha aquella consignación con la mera comunicación de la fórmula relativa al beneficio posible según la ley”.

“...ése es el alcance que debe otorgársele al instituto, sin que pueda aseverarse entonces, como lo hace el impugnante, que el fiscal se apartó de lo oportunamente acordado y violó el principio *‘pacta sunt servanda’*”.

Voto

Javier CARBAJO, tribunal unipersonal.

Se declara penalmente responsables a dos imputados en la instancia de impugnación y se remiten las actuaciones al a quo a fin de que, por quien corresponda, se realice la audiencia de cesura. El voto disidente postula que la audiencia de determinación de la pena debe realizarse en la misma instancia en que se pronunció la condena.

Voces

CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA
AUDIENCIA DE CESURA
PENA. DETERMINACIÓN

Antecedentes

El tribunal de juicio absolvió a cuatro imputados. El Ministerio Público Fiscal impugnó la sentencia invocando la errónea aplicación de la ley y falta de motivación (art. 359 incisos b y c).

Sentencia

Se hizo lugar parcialmente a la impugnación y se declaró penalmente responsables a dos imputados. En consecuencia, se remitieron las actuaciones al a quo a fin de que se realice la audiencia prevista en el artículo 304 CPPF.

Extractos del voto del juez Javier Carbajo

“...no encontrándose controvertido el factum de este proceso y habiendo quedado plenamente acreditada la materialidad del hecho ilícito consistente en la sustracción de los caños del gasoducto NEA en El Desemboque, la parte objetiva del tipo penal atribuido a A[...] se encuentra abarcada por el aspecto externo de su conducta”.

"...A[...] es gerente de una firma acostumbrada a estos quehaceres y un empresario del rubro, por lo que si quería celebrar una operatoria de esta magnitud, cerciorarse de su licitud y con la buena fe de un hombre de negocios, debía mínimamente haber indagado respecto a la existencia de la empresa invocada por V[...], la que, a todas luces, carecía de legalidad".

"...no tuvo reparos en sumarse, como coautor, al plan criminal que le propuso V[...] y con el que, seguramente, creyó que iba a ganar mucho dinero, teniendo en cuenta el elevado valor de reventa de los caños otrora del gasoducto, en contraposición con la suma de dinero y materiales que invertía".

"...A[...] puso a disposición de la operatoria ilícita los aparatos y la gente entendida en estos quehaceres técnicos necesarios para que en El Desemboque se pueda llevar a cabo la sustracción de los caños".

"...habiéndose probado el conocimiento por parte de A[...] en el suceso en examen, la conclusión a la que arribo y aquí dejo postulada a mis colegas, es que su absolución, tomada por el beneficio de la duda, debe ser revocada".

"...no resulta posible desvincular de un proceso a quien se beneficia de una situación que no quiere saber aquello que puede y debe saber, porque con su accionar está asumiendo y aceptando todas las posibilidades del negocio ilícito en el que participa y, por tanto, resulta responsable".

"...de conformidad con lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal en la oportunidad prevista en el art. 362 del código de rito y en atención a la decisión a la que arribó, deberán remitirse las actuaciones al a quo para que -por quien corresponda-, se dé cumplimiento a la audiencia prevista en el art. 304 del CPPF".

"...R[...], en tanto avezado empresario en estos menesteres, debía sospechar la posible procedencia ilícita de los caños y, en ese caso, debía haberse abstenido de recibirlos".

“...no puede aseverarse que R[...] supiera de antemano y de manera indubitable que los objetos que adquiriría provenían de un delito, pero sí puede asegurarse, con la certeza que se exige para emitir un juicio incriminatorio, que conocía las circunstancias que rodearon la negociación con A[...] y estaba al tanto del contexto en el que éste llevó a cabo el desmonte de los caños que recibió”.

“Esas circunstancias debieron hacerlo sospechar y, no obstante, al no hacerlo, quiso verdaderamente llevar a cabo esa conducta, la aceptó, lo que conlleva a afirmar que con su actuar produjo el resultado no querido por la norma prevista en el inc. 2) del art. 277 del CP”.

“...si bien no se puede afirmar que sabía con certeza que las cosas provenían de un delito, sí conocía que los caños que estaba adquiriendo tenían una procedencia sospechosa, cometiendo de ese modo el delito de encubrimiento por receptación previsto en el inc. 2 del art. 277 del CP con dolo eventual”.

“...habiéndose invocado un error de derecho en la sentencia impugnada y advirtiéndose la arbitrariedad puesta en evidencia por los representantes del Ministerio Público Fiscal en la apreciación de las pruebas de contenido incriminatorio [...] por su trascendencia, deben ser considerados como dirimientes y determinantes para resolver de otro modo al que se hizo”.

“...he mantenido incólume la plataforma fáctica fijada desde el inicio del debate y, luego, que he recogido la calificación legal propugnada por las acusaciones en el debate y sólo he efectuado una pequeña variación más favorable al imputado, con apego a lo prescripto por el art. 307 del CPPF...”.

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

“...el examen de los elementos probatorios producidos en la audiencia de debate, [...] permite avalar la hipótesis sustentada por el MPF - ratificada en esta instancia en la oportunidad prevista en el art. 362 del CPPF-, en lo relativo a la responsabilidad penal de A[...] en la sustracción de los caños del Gasoducto del Noreste Argentino (GNEA) por el que fue acusado. Ello, con el grado de certeza

apodíctica que requiere una sentencia condenatoria motivo por el cual adhiero a la propuesta de mi colega preopinante”.

“...con respecto a la absolución de M[...] R[...], cabe recordar que el MPF acusó al nombrado en orden al delito previsto en el art. 277, inc. 1º, ap. c en función del art. 277, inc. 3º, ap. b del CP por haber adquirido 67 caños provenientes del GNEA a sabiendas de su origen delictivo y con ánimo de lucro”.

“...deviene aplicable el criterio seguido por el Alto Tribunal, al decir que: *‘[c]orresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió [...] si tal conclusión liberatoria sólo fue posible por haber considerado los indicios en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios, lo que desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente’ ...”.*

“...con ajuste a lo solicitado por el Fiscal General, doctor Javier A. De Luca, durante la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF, conjugado a las reglas del sistema acusatorio, adhiero a la solución propuesta por el doctor Carbajo”.

Extractos del voto del juez Gustavo M. Hornos

“...R[...] es titular de una de las empresas más grandes del país dedicada a la elaboración y venta de caños. El acopio y venta de material ferroso es su actividad, según definió el propio tribunal de juicio”.

“...cuenta con el conocimiento específico de la materia. Como todo rubro industrial, requiere de un conocimiento definido no sólo en el ámbito comercial sino también en las cuestiones propias del material con el que se trabaja, de modo tal que la empresa resulte fructífera. En este caso, el hecho de que la empresa fuese de las más reconocidas en el rubro implica que ese conocimiento específico se encuentra presente en quienes la dirigen”.

“...resulta inverosímil suponer que R[...] decidió llevar adelante una transacción

comercial como la investigada aquí sin suponer su procedencia o cuál podía ser la rentabilidad que le generaría la operación”.

“...R[...] pudo sospechar que estaba adquiriendo caños usados y que de eso dependía su funcionalidad ulterior y, en última instancia, las posibilidades de obtener una ganancia de dicha operación”.

“...corresponde hacer lugar a la impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, casar y revocar la decisión objetada y condenar a los imputados R[...] y A[...] por la conducta delictiva por la que vienen acusados (encubrimiento agravado por el ánimo de lucro el primero, y coautor del robo en despoblado y en banda el segundo de los mencionados)”.

“...la potestad de esta Cámara para corregir el error del *a quo*, dictando la respectiva condena y fijando la pena correspondiente, resulta indudable”.

“...el nuevo código ritual establece la prohibición expresa de reenvío (art. 365), lo que se corresponde con la postura hasta aquí desarrollada en torno a brindar una respuesta jurisdiccional integral desde esta instancia revisora”.

“...la solución que estimo adecuada al caso [...], por presentarse también como la más idónea para la prestación de un mejor y más pronto servicio de justicia, es el dictado de una sentencia condenatoria desde este Tribunal respecto de R[...] y A[...], con la calificación legal propuesta por la acusación pública...”.

“...atento a la prohibición de reenvío, estimo también oportuno que se remita el caso a la Oficina Judicial a los fines previstos en el art. 304 del código formal”.

Votos

Javier CARBAJO, Mariano H. BORINSKY y Gustavo M. HORNOS (en disidencia parcial).

OFICINA JUDICIAL DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL



Planificación, control y resultados de la gestión

Sabido es que la ley 27.150 dispone la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal Federal, aprobado por ley 27.063 -con las modificaciones de la ley 27.482-. Su entrada en vigencia depende del cronograma que establezca el Congreso de la Nación por medio de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (arts. 1 y 2 de la ley citada).

El 26 de marzo de 2019, la Comisión resolvió iniciar su puesta en marcha en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (distrito federal Salta/Jujuy) a partir el 10 de junio de 2019. Desde entonces, cobró vigencia en la Cámara Federal de Casación Penal, dada la competencia revisora que le atribuye el artículo 54 del Código Procesal Penal Federal.

De manera que el Tribunal puso en funcionamiento a la Oficina Judicial de la Cámara en los términos del artículo 25 de la ley 27.150, por Acordada n° 1/2019 del 16 de mayo de 2019, disponiendo su integración y funciones, solicitando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la habilitación de los cargos creados por ley 27.150 y dotación de personal. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación formalizó la creación de los cargos por resolución 2043/19 del 16 de julio siguiente, designando a los funcionarios que la componen por resoluciones del pleno n° 534/19 del 23 de agosto de 2019 y n° 536/19 del 27 de agosto 2019.

La Cámara acordó, también, poner en funcionamiento a las Subsedes de Juicio de las ciudades de Salta y Jujuy y solicitó los cargos de Subdirectores al Alto Tribunal (Ac. CFCP n° 5/19 del 14 de agosto de 2019).

En aras de adaptar las estructuras existentes a las misiones y organización establecidas en las leyes 27.063, 27.146, 27.150 y 27.482, por Acordada n° 6/2019 resolvió que la Oficina de Sorteos y la Dirección de Informática Jurídica del Tribu-

nal pasen a depender de la Oficina Judicial de la Cámara Federal de Casación Penal.

Integrada, de este modo, se elaboraron los manuales de funciones de las Oficinas de Juicio y de la Cámara y los procesos de trabajo para la gestión de las audiencias y de los casos, que fueron aprobados por resolución del Tribunal de Superintendencia el 17 de diciembre de 2019.

Las posteriores medidas de *“aislamiento”* o *“distanciamiento”* social, preventivo y obligatorio -establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional y los gobiernos de las provincias de Salta y Jujuy- en virtud de la declaración de emergencia sanitaria y la feria extraordinaria dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada n° 6/2020 y sus prórrogas, impuso el reemplazo de los actos procesales presenciales y las presentaciones escritas por la utilización de los medios digitales disponibles, evitando la concurrencia del público. Se adaptaron, entonces, los protocolos a la interposición electrónica de las impugnaciones y su trámite digital, implementándose la gestión de audiencias virtuales o remotas, aprobada por el Tribunal de Superintendencia.

La Oficina Judicial de la Cámara Federal de Casación desde el comienzo recogió y procesó datos estadísticos y de gestión. Aunque la primera fuente de información es el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, dispuso la elaboración de herramientas, por medio de la Dirección de Informática Jurídica, que permitieran una mayor y mejor recopilación. Esto así, con el propósito de brindar apoyo tecnológico a la gestión de las distintas oficinas y establecer mecanismos de control asociados a esa actividad, dando soporte al sistema oficial. Se procuró, también, lograr la armonización de la carga de datos en todo el país.

Bajo tales premisas, en ejercicio de la coordinación institucional que le incumbe a su Dirección por mandato del artículo 47 de la ley 27.146, se elaboraron planillas para todo el fuero federal, con adaptaciones propias de cada etapa procesal y se capacitó al personal en el uso de esas herramientas informáticas. Para lograr un alto nivel de fidelidad, la Dirección de Informática Jurídica trabajó, especialmente, con los funcionarios de las Subsedes de los tribunales de juicio de las ciudades de Salta y Jujuy.

Los instrumentos desarrollados permiten medir el flujo de casos (entrada y salida) y, dadas las variables seleccionadas y los niveles de desagregación escogidos, recoge información estadística de la justicia penal. Reúnen, también, los datos necesarios para el control o el monitoreo de la gestión de audiencias, mediante tablas normalizadas y definiciones conceptuales que garantizan la interpretación uniforme de quienes registran, procesan y analizan la información.

Estas, junto con el Sistema Informático de Gestión Judicial Lex 100, constituyen la matriz de datos de los informes anuales que se elevan a conocimiento de la Presidencia del Tribunal.

Es también la fuente de información del que han surgido las siguientes observaciones en relación al funcionamiento del nuevo régimen procesal:

1) Predominio de soluciones tempranas.

Desde la implementación del nuevo sistema de enjuiciamiento en el distrito federal Salta/Jujuy al 30 de junio de 2022, los casos se elevaron a juicio solo respecto del 15,3% de los imputados .

El resto culminaron en la instancia de Garantías con el dictado de condenas por acuerdo pleno en procedimientos abreviados (26,7%), por sobreseimientos (20,8%), por la concesión de la suspensión del proceso a prueba (28,2%), por conciliación (1,7%) o por incompetencia (7,3%). [1].

2) Incremento de casos

3) Celeridad de los procesos

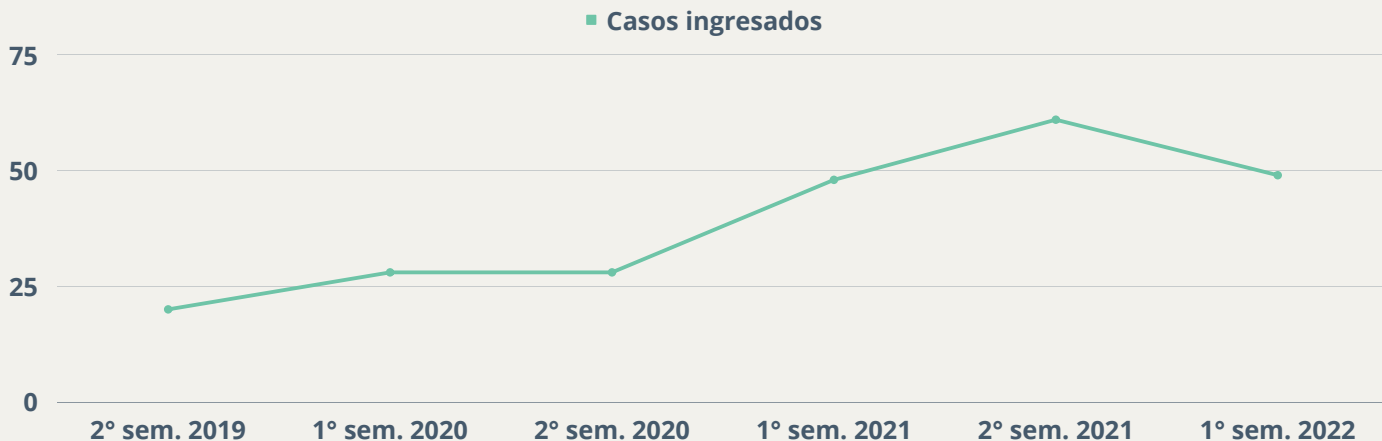
4) Predominio de condenas como forma de finalización de los procesos elevados a juicio

María de las Mercedes López Alduncin
Directora
Oficina Judicial de la Cámara Federal de Casación Penal

[1] Dato extraído de los informes de la Oficina Judicial de Revisión y Garantías ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta - cuadros "Porcentaje de Casos Cerrados por Imputado".



I. Distrito federal Salta/Jujuy. Etapa de juicio. Periodo junio 2019-junio 2022



De los casos resueltos (215), el 88,2% obtuvo sentencia dentro del año de tramitación

Tiempo: desde la judicialización del caso hasta la sentencia del tribunal de juicio



283

condenas

34

suspensión de juicio a prueba

62

absoluciones

8

determinación de pena por condena de la CFCP

3

sobreseimientos

Integración unipersonal



164 casos

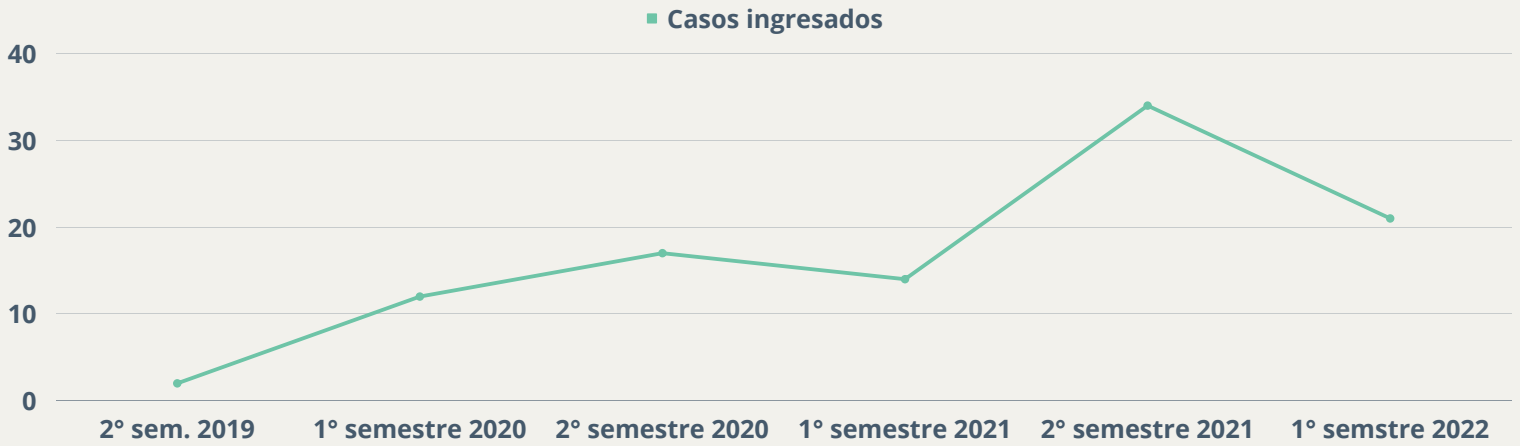
Integración colegiada



70 casos



II. Etapa de impugnación ante la Cámara Federal de Casación Penal. Periodo junio 2019-junio 2022



Resoluciones equiparables a definitivas 19%

Sentencias definitivas 81%

Tipo de intervenciones (casos ingresados)

8

absoluciones revocadas

8

suspensiones de juicio a prueba revocadas



El 87,9 % de los casos se resolvió dentro de los 90 días corridos

(Tiempo: desde la fecha de ingreso hasta la fecha de la resolución que motiva la intervención de la CFCP)

Elaborado por la Dirección de Informática Jurídica. Fuente: datos aportados por las Subsedes de Salta y Jujuy -etapa de juicio- y por la Oficina Judicial de la Cámara Federal de Casación Penal -etapa de impugnación-.